

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA

JAIR BRAVO GUTIERREZ

MONTERREY, NUEVO LEÓN

ABRIL 2025

ABSTRACT	RESUMEN
This thesis analyzes the shareholder's right to receive dividends in corporations, recognized as the primary economic right of shareholders within commercial company law. The right to dividends is often the main motivation for investors to commit their capital to corporations, balancing personal risk with the prospect of financial returns. The study explores the legal nature of dividends, their determination, declaration, and distribution, emphasizing the importance of corporate governance, financial transparency, and regulatory compliance. It highlights how modern corporate structures, stock markets, and globalization have reshaped the dynamics between shareholders and corporate management. Furthermore, the research examines the procedural requirements for the approval and payment of dividends, the role of corporate bodies in safeguarding shareholder rights, and the statutory limitations designed to ensure equitable distribution. Ultimately, the work underscores the indispensable nature of the dividend right within the corporate contract and its intrinsic link to the pursuit of profit, which defines the very essence of commercial companies.	Esta tesis examina el derecho al dividendo del accionista en las sociedades anónimas, reconocido como el principal derecho económico dentro del derecho de sociedades mercantiles. El dividendo constituye, en muchos casos, la razón fundamental por la cual los inversionistas arriesgan su capital, equilibrando el riesgo con la expectativa de beneficios económicos. El estudio aborda la naturaleza jurídica del dividendo, su determinación, declaración y distribución, resaltando la importancia de la gobernanza corporativa, la transparencia financiera y el cumplimiento regulatorio. Asimismo, analiza los requisitos legales para su pago, la función de los órganos sociales en la protección de los derechos del accionista y las limitaciones impuestas para garantizar una distribución equitativa. Finalmente, se concluye que el derecho al dividendo es inherente al contrato social mercantil y representa una manifestación esencial de la finalidad lucrativa que caracteriza a las sociedades anónimas.
KEY WORD	PALABRAS CALVE
1. Dividend. 2. Corporations. 3. Shareholders. 4. Capital Stock.	1. Dividendo. 2. Sociedades Anónimas. 3. Accionistas. 4. Capital Social.

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de este camino, he contado con el apoyo invaluable de personas que han sido fundamentales para la realización de esta tesis.

En primer lugar, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mis padres, quienes con su amor, esfuerzo y sacrificio me han brindado la oportunidad de recibir una educación y alcanzar una carrera profesional. Su guía y apoyo incondicional han sido el pilar sobre el cual he construido este logro.

A mis asesores, tanto en la forma como en el fondo de esta investigación, les agradezco por su orientación y paciencia. Su conocimiento y observaciones han enriquecido este trabajo, permitiéndome desarrollar un análisis más sólido y preciso.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	9
1.1. Concepto.	9
1.2. Efectos de la personalidad jurídica.	10
CAPÍTULO 2: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	14
2.1. Concepto.	14
2.1. Estructura y Funcionamiento.	14
2.3. Capital Social y Acciones.	15
2.4. Formas de Constitución.....	15
2.4.1. Constitución simultánea.	16
2.4.2. Constitución sucesiva.....	16
CAPÍTULO 3: CAPITAL Y PATRIMONIO.	17
3.1. Capital social.	17
3.1.1. Concepto.	17
3.1.2. Características.....	18
3.1.3. Aportaciones en Efectivo y Especie.	19
3.2. Modalidades del Capital Social.....	19
3.2.1. Capital Fijo.....	20
3.2.2. Capital Variable.....	20
3.2.3. Aumento y Disminución del Capital Social.....	20
3.3. Diferenciación entre Capital Social y Patrimonio Social.....	22
CAPÍTULO 4: LA ACCIÓN.	24
4.1. Concepto.	24
4.2. La acción como parte del capital.	25
4.3. La acción.....	27
CAPÍTULO 5: PROCESO DE DETERMINACIÓN DE UTILIDADES.....	28
5.1. Estados financieros.	29
5.1.1. Estado de resultados.....	32
5.1.2. Balance general.	32
5.1.3. Estructura del Balance general.	33
5.2. Administradores.	33

5.3. Comisarios.....	35
5.4. Asamblea General Ordinaria.....	36
5.5. Distribución de la Utilidad.....	36
CAPÍTULO 6: LAS RESERVAS.	38
6.1. Tipos de reservas.....	38
6.1.1. Reserva legal.	38
6.1.2. Reserva estatutaria.....	39
6.1.3. Reservas Voluntarias.	40
CAPÍTULO 7: EL DIVIDENDO	41
7.1. Derecho al dividendo.....	43
7.2. Naturaleza jurídica del derecho al dividendo.....	44
7.3. Estatus de accionista.	44
7.4. Derecho económico.	44
7.5. Derecho derivado de la acción.	45
7.6. Concepto de dividendo.	46
CAPÍTULO 8: DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO.	47
8.1. Competencia de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.....	48
8.2. Improcedencia de la acción de la minoría de exigir el reparto de dividendos.....	51
9.1. Forma de distribución.	53
9.2. Distribución Legal.....	53
9.3. Distribución Estatutaria.	54
9.4. Proporcionalidad del dividendo.	55
9.5. Forma de pago.	56
9.5.1. Pago en dinero.	56
9.5.2. Pago en especie.	57
9.5.3. Requisitos de pago.....	57
9.8. Prescripción del cobro de dividendo.....	59
CONCLUSIONES.	61
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

Nuestro objetivo en este trabajo consiste en examinar el derecho al dividendo del cual los accionistas de las sociedades anónimas son titulares, ya que este representa el principal derecho económico de los accionistas y constituye un tema relevante dentro del Derecho de las Sociedades Mercantiles. Es importante destacar que este derecho al dividendo es, en muchos casos, la razón principal por la cual los accionistas deciden invertir y arriesgar sus capitales en estas entidades jurídicas.

La relevancia y la complejidad del presente tema se deben a la convergencia de diversos intereses en el reparto de los dividendos. Por una parte, los accionistas buscan obtener beneficios que justifiquen su inversión en una empresa con riesgo; por otra, la sociedad misma pretende que las ganancias generadas se mantengan para fortalecer su situación patrimonial, hacer frente a la competencia y a las condiciones cambiantes del mercado, así como para incrementar su capacidad de crecimiento.

Este trabajo se centra en el área del Derecho Mercantil, más específicamente en el Derecho Societario, y tiene como finalidad analizar los aspectos particulares relacionados con el dividendo, tales como su definición, naturaleza, determinación, declaración, distribución y forma de pago a los accionistas.

Las sociedades anónimas han sido fundamentales en el desarrollo de las economías modernas, ya que permiten la acumulación de grandes sumas de capital para financiar proyectos empresariales que exceden la capacidad de un individuo o grupo reducido. Este modelo societario facilita que múltiples inversionistas aporten recursos mediante la suscripción y pago de acciones, convirtiéndose en accionistas de la sociedad.

Una de las innovaciones más importantes de este tipo societario es la separación entre la propiedad y la administración. A diferencia de las sociedades familiares, como la sociedad de responsabilidad limitada, en las sociedades anónimas (especialmente aquellas que acceden a ofertas públicas y cotizan en bolsa) los accionistas delegan la gestión a administradores profesionales, elegidos generalmente en proporción al capital social representado.

Esta separación permite que la empresa aproveche las habilidades y experiencia de gerentes profesionales para expandirse y crecer a niveles que no se podría hacer con un capital limitado, al tiempo que distribuye el riesgo financiero entre más inversores de capital.

Sin embargo, también plantea nuevos desafíos en términos de gobernanza, ya que los intereses de los administradores no siempre coinciden con los intereses de los accionistas.

El surgimiento de los mercados bursátiles ha transformado aún más la naturaleza misma de las sociedades anónimas. Con la opción de ofrecer, comprar y vender acciones en mercados públicos, las sociedades anónimas han encontrado una forma de obtener aún más capital, atrayendo inversionistas de todo el mundo. Esta globalización o democratización de la inversión en acciones ha traído consigo una mayor complejidad en términos de regulación, transparencia y responsabilidad.

La facilidad para negociar acciones en estos mercados también ha llevado a una especie de “democratización” al acceso del capital. Ahora, inversores de todos los tipos, desde grandes inversionistas institucionales como fondos de inversión, inversionistas estratégicos como empresas del mismo sector que la empresa en la que invierten hasta personas comunes y corrientes, tienen la capacidad de participar en las ganancias y riesgos de las grandes sociedades a través de la adquisición de acciones por medio de intermediarios bursátiles como lo son las casas de bolsa.

Sin embargo, con la globalización y digitalización actual, las sociedades anónimas se enfrentan a desafíos sin precedentes. Los accionistas ya no están limitados por fronteras geográficas y las sociedades deben responder a las diversas regulaciones, expectativas culturales y requisitos éticos de los diferentes países donde operan. Esto es relevante porque, además de estar sujetas a un marco regulatorio, también están expuestas a la dinámica del mercado, el cual no solo valora a las empresas en términos financieros, sino que también considera factores como los valores que la sociedad percibe como importantes. Un ejemplo reciente de esto es la caída en el valor de las acciones de ciertas empresas debido a la percepción del mercado sobre la gestión de sus líderes. En el caso de Tesla, se ha señalado que *“Los inversionistas quieren que Elon Musk vuelva a enfocarse en Tesla”*¹, ya que su atención en temas políticos y su falta de respuesta ante la competencia en el mercado chino han generado incertidumbre entre los accionistas. Esta relación entre la percepción del

¹ Business Insider. (2025). **With the stock cut in half, Tesla investors want their CEO back.** Consultado el 10 de marzo de 2025.

liderazgo y el valor de mercado refuerza la importancia de considerar factores más allá de los resultados financieros.

Además, la creciente influencia de las tecnologías digitales ha transformado las operaciones y estrategias empresariales, cambiando así las expectativas y roles de los accionistas en este nuevo escenario. Cabe destacar que, en el pasado, existían restricciones tanto en la inversión nacional como en la inversión extranjera, limitando la participación de inversionistas en ciertos sectores estratégicos o imponiendo topes a la propiedad de acciones por parte de extranjeros. Incluso dentro de México, algunos sectores imponían restricciones de porcentaje para la inversión, lo que contrastaba con la apertura global actual, donde el flujo de capital trasciende fronteras con mayor facilidad.

En general, desde sus inicios hasta la actualidad, las sociedades anónimas han ido evolucionando y adaptándose al entorno económico, político y tecnológico en constante cambio. Es crucial comprender esta evolución y contextualizarla para poder estudiar a fondo los derechos y responsabilidades de los accionistas en el mundo contemporáneo.

CAPÍTULO 1: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1.1. Concepto.

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se entiende como la capacidad reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto de derechos y obligaciones de manera independiente a la de sus socios o accionistas. Esta capacidad permite a las sociedades mercantiles actuar como entidades autónomas, celebrando contratos, adquiriendo bienes, incurriendo en obligaciones y ejerciendo acciones en su propio nombre.

Desde una perspectiva doctrinal, Joaquín Rodríguez Rodríguez define la personalidad jurídica como *“La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez”*.² En este sentido, la sociedad mercantil, al ser reconocida como persona jurídica, adquiere una existencia legal separada de la de sus socios o accionistas, lo que le permite funcionar con independencia patrimonial y operativa.

En el ámbito del derecho mercantil mexicano, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se fundamenta en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la cual establece que una sociedad se constituye con la finalidad de realizar un objeto social determinado, otorgándole facultades propias para cumplir con dicho propósito. Este reconocimiento jurídico implica que la sociedad tiene un nombre con el cual se identifica y actúa en el comercio, una sede o domicilio que determina la jurisdicción aplicable a sus actos, y una capacidad de goce y ejercicio limitada a su objeto social. No obstante, este criterio ha evolucionado con la interpretación de los tribunales, particularmente con la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En la jurisprudencia aislada identificada con el registro digital 341467, la Tercera Sala, en la Quinta Época, estableció que las sociedades mercantiles, específicamente las sociedades en nombre colectivo, no están restringidas a cumplir únicamente con un objeto social rígido y excluyente. Del mismo modo, en relación con las sociedades anónimas, si bien deben precisar su objeto social desde su

² Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, p.104.

constitución, esto no impide que sus socios lo determinen de manera amplia ni que sus órganos puedan llevar a cabo actos accidentales distintos a dicho objeto social.

El criterio judicial subraya que cualquier actuación que exceda el objeto social es un asunto que compete a los socios y no a terceros ajenos a la sociedad. Este razonamiento representa un avance en la flexibilización del concepto de objeto social, permitiendo que las sociedades mercantiles adapten su actividad a las necesidades del mercado sin que ello implique una infracción a su constitución legal. En consecuencia, la restricción absoluta del objeto social como limitante de la capacidad jurídica de una sociedad mercantil ha sido superada, reconociendo que la actividad empresarial puede incluir actos conexos o complementarios a su giro principal.

La autonomía de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no es absoluta, ya que está sujeta a regulaciones que imponen límites en su actuación. La LGSM establece que las personas morales solo pueden ejercer los derechos necesarios para el cumplimiento de su objeto, lo que significa que su capacidad de actuación se encuentra restringida a aquellas actividades que sean acordes con los fines para los cuales fueron constituidas. De manera adicional, la sociedad no actúa por sí misma, sino a través de sus órganos de representación, cuyos administradores y apoderados ejercen sus facultades dentro del marco que la ley y los estatutos sociales les confieren. El más claro ejemplo es la asociación civil vs. una sociedad mercantil, y entre sociedades mercantiles, una sociedad mercantil ordinaria vs. Una altamente regulada como los son bancos, casas de bolsa, permisionarias de juegos y sorteos entre otras.

1.2. Efectos de la personalidad jurídica.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles genera efectos jurídicos fundamentales que permiten su funcionamiento dentro del comercio y garantizan la seguridad jurídica de los actos que celebran. Rodríguez Rodríguez señala que estos efectos principales pueden agruparse en dos categorías: la capacidad de ser sujeto de derecho y la existencia de un patrimonio autónomo.³

³ Ídem., p.116.

En primer lugar, la capacidad de ser sujeto de derecho implica que la sociedad mercantil tiene la facultad de participar en relaciones jurídicas en su propio nombre, lo que significa que puede celebrar contratos, asumir obligaciones y exigir el cumplimiento de derechos. Para ello, la sociedad debe contar con una denominación social, el cual sirve como su identidad en el tráfico mercantil y distingue sus operaciones de las de sus socios. Asimismo, debe establecer un domicilio legal el cual determina el marco normativo aplicable y la competencia de las autoridades que regulan su actuación.

Además de su capacidad contractual, la sociedad mercantil adquiere el carácter de comerciante, lo que le impone derechos y obligaciones específicas dentro del derecho mercantil. Este estatus le exige llevar una contabilidad formal y cumplir con las disposiciones fiscales y de administración que rigen la actividad comercial en México.

En segundo lugar, la existencia de un patrimonio autónomo es una de las características esenciales de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. El patrimonio social está conformado por las aportaciones de los socios y los bienes que la sociedad adquiera en el curso de sus operaciones mercantiles, y es independiente del patrimonio personal de los socios, “El patrimonio constituido por las aportaciones de los socios es el patrimonio de la sociedad, no el patrimonio de los socios”⁴. Esto implica que los socios no pueden disponer libremente de los bienes sociales ni reclamar derechos de propiedad sobre ellos mientras la sociedad esté en funcionamiento.

La separación patrimonial tiene efectos jurídicos importantes en la protección de los intereses de sus accionistas y de los terceros que celebran actos jurídicos con la sociedad, como lo establece la LGSM:

Artículo 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

⁴ Ídem., p.117.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.⁵

El artículo anterior establece que los acreedores particulares de un socio no pueden afectar el patrimonio social para satisfacer sus créditos personales. La norma dispone que los acreedores únicamente podrán embargar las utilidades que correspondan al socio deudor, y en caso de disolución de la sociedad, tendrán derecho a la porción que le corresponda en la liquidación.

Este principio de separación patrimonial se refuerza con la subordinación de los acreedores personales de los socios a los acreedores sociales. Rodríguez Rodríguez destaca que *“Los acreedores de los socios, sin distinción de fechas, están subordinados a los acreedores sociales”⁶*, lo que significa que las obligaciones contraídas por la sociedad tienen prioridad sobre cualquier reclamación de los acreedores particulares de los socios.

Otra consecuencia derivada de la autonomía patrimonial es la prohibición de compensación entre deudas de la sociedad y de sus socios. En términos generales, los créditos y deudas de la sociedad son independientes de los créditos y deudas de los socios, por lo que no pueden compensarse entre sí. Esta regla es esencial para garantizar la estabilidad del patrimonio social y proteger a los acreedores de la sociedad, asegurando que los bienes sociales se utilicen exclusivamente para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, la personalidad jurídica también influye en el régimen de responsabilidad de los socios. En la mayoría de los tipos de sociedades mercantiles, los socios tienen una responsabilidad limitada. Barrera Graf enfatiza que los accionistas únicamente responden hasta el monto de sus aportaciones, lo que significa que, en caso de que la sociedad incurra en pérdidas o deudas, su patrimonio personal no se verá afectado más allá del capital invertido. Este principio es una de las razones por las cuales la sociedad anónima es un

⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1934 (última reforma publicada el 20 de octubre de 2023).

⁶Ob. cit., p. 117.

vehículo idóneo para inversiones de gran escala, ya que permite la captación de capital sin exponer el patrimonio individual de los inversionistas.

Sin embargo, en ciertos casos previstos en la ley, la separación patrimonial puede ser levantada mediante la figura del levantamiento del velo corporativo, cuando se demuestra que la personalidad jurídica de la sociedad ha sido utilizada de manera fraudulenta para eludir obligaciones legales o afectar derechos de terceros. Esto es entendido como un mecanismo excepcional aplicado por los tribunales para evitar que la personalidad jurídica de una sociedad sea utilizada de manera abusiva o contraria a la buena fe. Si bien el velo corporativo protege la autonomía de la persona moral y la separación patrimonial entre la sociedad y sus socios, su levantamiento procede cuando se acredita que la estructura corporativa ha sido empleada con dolo, fraude o simulación para incumplir obligaciones contractuales, fiscales o laborales. En estos casos, los efectos jurídicos de la persona moral son ignorados y la responsabilidad de los actos ilícitos recae directamente en los socios, administradores o personas que hayan utilizado la sociedad como una herramienta para defraudar a terceros.

El levantamiento del velo corporativo no implica la desaparición de la sociedad, sino que busca responsabilizar a quienes han abusado de la figura jurídica para ocultar activos, evadir deudas o vulnerar derechos de terceros. Su aplicación responde a la necesidad de garantizar la equidad y justicia en el tráfico mercantil, evitando que las sociedades sean utilizadas como escudos para la impunidad o el incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO 2: LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1. Concepto.

La sociedad anónima es una de las formas más relevantes dentro de las sociedades mercantiles en el sistema jurídico mexicano. De acuerdo con el Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), una sociedad anónima se define como: *"La que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones"*.⁷ Esta característica esencial distingue a la sociedad anónima de otros tipos de sociedades mercantiles, ya que limita la responsabilidad de los accionistas exclusivamente al monto de su inversión en acciones, protegiendo su patrimonio personal de las deudas sociales.

Este tipo de sociedad opera bajo una denominación social, es decir, un nombre que la identifica y que se elige libremente siempre que sea distintivo y se agregue la indicación "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A." (Artículo 88, LGSM). El objetivo de esta disposición es brindar certeza a terceros sobre el tipo de sociedad con la que están estableciendo relaciones jurídicas y económicas, así como advertirles sobre la limitación de responsabilidad de los socios, que en este tipo de sociedad son conocidos como accionistas.

2.1. Estructura y Funcionamiento.

La sociedad anónima cuenta con una estructura organizativa que permite su operación y gobierno de manera eficiente. Se rige por tres órganos principales: el órgano deliberante, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

El órgano deliberante es la asamblea general de accionistas, que constituye el órgano supremo de la sociedad y está integrada por todos los accionistas. En este espacio se toman decisiones fundamentales para la sociedad, tales como la aprobación de estados financieros, la distribución de dividendos, la modificación del objeto social, la fusión con otras entidades o la disolución de la sociedad (Artículos 178 y 179, LGSM). Existen diferentes tipos de asambleas, como la ordinaria, que se celebra al menos una vez al año, y la extraordinaria, que se convoca para tomar decisiones que impliquen modificaciones sustanciales en la estructura de la sociedad.

⁷ Ob. cit.

El órgano de administración es el responsable de la dirección y gestión diaria de la sociedad. Puede estar conformado por un administrador único o un consejo de administración (Artículo 143, LGSM). Estos administradores pueden ser socios o terceros ajenos a la sociedad, su función principal es ejecutar las decisiones tomadas en la asamblea general y velar por la correcta operatividad de la sociedad.

El órgano de vigilancia está compuesto por comisarios, cuya función es supervisar la administración de la sociedad para evitar posibles conflictos de interés o actos de gestión que perjudiquen a los accionistas. Los comisarios pueden ser socios o terceros, pero no pueden desempeñar al mismo tiempo funciones dentro del consejo de administración (Artículo 166, LGSM). Su labor se orienta a la revisión de la contabilidad, la fiscalización de las actividades administrativas y la protección de los derechos de los accionistas, especialmente de los minoritarios, sin embargo esta figura está prácticamente en desuso salvo en las sociedades anónimas bursátiles y aquellas que tienen inversionistas institucionales o estratégicos.

2.3. Capital Social y Acciones.

El capital social de la sociedad anónima se encuentra dividido en acciones, que representan la participación de los accionistas en la sociedad. Estas acciones pueden ser ordinarias o preferentes, dependiendo de los derechos que confieran. Mientras que las acciones ordinarias otorgan derechos patrimoniales y corporativos completos, las preferentes pueden ofrecer beneficios económicos adicionales a cambio de una limitación en los derechos corporativos, como la restricción en la toma de decisiones dentro de la asamblea general.

El capital social mínimo fijo y variable se encuentra detallado en la escritura constitutiva y debe integrarse al momento de la fundación de la sociedad normalmente el variable se estructura como “ilimitado”. Sin embargo, su modificación puede darse mediante aumentos o reducciones, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley. Dado que el capital social es una de las bases económicas y jurídicas de la sociedad, su regulación y administración serán explicadas a detalle en el capítulo correspondiente.

2.4. Formas de Constitución.

Existen dos procedimientos para la constitución de una sociedad anónima en México:
“Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las

personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.”⁸

2.4.1. Constitución simultánea.

En este caso, los socios fundadores formalizan la sociedad a través de una escritura pública ante notario, la cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (Artículo 90, LGSM). En la escritura constitutiva se establecen los estatutos y los elementos fundamentales de la sociedad, como el capital social, el número y tipo de acciones, la estructura de los órganos de gobierno y la duración de la sociedad.

2.4.2. Constitución sucesiva.

Este procedimiento permite que el capital social se forme a través de la oferta de acciones a terceros. Para ello, los fundadores deben depositar un proyecto de estatutos en el Registro Público de Comercio, permitiendo que otros inversionistas se adhieran a la sociedad. Una vez completado el capital necesario, se procede a la formalización de la sociedad mediante la asamblea constitutiva y la inscripción de la escritura en el Registro Público de Comercio.

Debido a lo establecido en el artículo es esencial establecer mecanismos que protejan el patrimonio social, evitando que los socios, de manera ilícita, dejen a la sociedad en estado de insolvencia y garantizando así recursos mínimos para la protección de los acreedores.

⁸ Ídem.

CAPÍTULO 3: CAPITAL Y PATRIMONIO.

3.1. Capital social.

3.1.1. Concepto.

El capital social es uno de los elementos fundamentales en la constitución y operación de una sociedad anónima. En su sentido sensu lato se define como el fondo patrimonial inicial que los accionistas aportan a la sociedad, el cual representa una cifra económica determinada y fija, expresada en la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio. *"Entendemos por capital o fondo capital una cantidad matemática, que expresa el importe que debe tener el patrimonio neto de la sociedad"*⁹

Diego Robles Farías define el capital social como, *"la suma de aportaciones de los que conforman el patrimonio de una sociedad, destinado no solo a cumplir los fines comerciales, sino a servir de garantía frente a los acreedores, limitando la responsabilidad de los socios únicamente a la cuantía de sus aportaciones."*¹⁰

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González sostiene que, *"el capital social es una herramienta jurídica que no solo delimita la responsabilidad de los accionistas, sino que también constituye una medida de poder y control dentro de la sociedad, ya que, en función de su aportación, los accionistas ejercen derechos de participación política y económica dentro de la sociedad, como el voto y el derecho a recibir dividendos."*¹¹

Ambos autores subrayan la importancia del capital social como un elemento que garantiza el equilibrio entre la protección del patrimonio social y los derechos de los accionistas. La doctrina enfatiza que el capital social no solo representa una cifra económica, sino que también regula las relaciones internas de la sociedad y su comportamiento frente a terceros.

Coincidimos plenamente con la postura de Ernesto Gutiérrez y González, ya que considero que el capital social trasciende su valor puramente numérico para funcionar como una verdadera herramienta jurídica. En efecto, al delimitar la responsabilidad de los accionistas, el capital social se constituye en un mecanismo esencial de poder y control dentro de la sociedad anónima. La proporción de las aportaciones no sólo determina la participación

⁹ Ob. cit., p. 241.

¹⁰ Robles Farías, D. Teoría general de las obligaciones. México: Oxford University Press, p. 87.

¹¹ Gutiérrez y González, E. Derecho de las obligaciones (13ª ed.). México: Editorial Porrúa, p 190.

en la toma de decisiones corporativas—como el derecho de voto en las asambleas—sino que también influye en la distribución de dividendos, lo que refuerza el rol del capital como instrumento de participación política y económica. Este enfoque garantiza que los intereses de los accionistas se reflejen de manera proporcional en el control y la dirección de la sociedad, promoviendo un equilibrio de poder que resulta fundamental para la estabilidad y el desarrollo de la sociedad.

3.1.2. Características.

El capital social en la sociedad anónima reviste un carácter esencial, pues constituye la aportación patrimonial inicial realizada por los accionistas, reflejada en la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio. Este capital se encuentra dividido en acciones nominativas, las cuales confieren a sus titulares derechos corporativos (como el derecho a voz y voto en las asambleas generales) y patrimoniales (como el derecho a percibir dividendos).

El Artículo 89 de la LGSM dispone lo siguiente:

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos accionistas como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;*
- II. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que éste esté íntegramente suscrito;*
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y*
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."*¹²

Conforme a la LGSM, el capital mínimo fijo debe estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad (artículo 89, fracción II). Esto implica que los accionistas deben asumir la obligación de aportar el monto total del capital social, ya sea en efectivo o en especie, sin perjuicio de que la legislación permita que solo el 20% de las aportaciones este íntegramente pagado al momento de la constitución, pudiendo liquidarse el remanente en términos pactados en la escritura constitutiva. Por ejemplo, si una persona decide suscribir 100 acciones de mil pesos (\$100,000.00), debe exhibir (pagar) al menos \$ 20,000.00 en ese momento.

¹² Ob. cit.

Históricamente, la LGSM exigía un capital social mínimo fijo de \$50,000 MXN para constituir una sociedad anónima. Este requisito fue eliminado mediante una reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de diciembre de 2011. Dicha reforma (Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de varias leyes, incluida la LGSM) suprimió el monto mínimo obligatorio, permitiendo que los accionistas definan libremente el capital social de la sociedad anónima. Según esta modificación, ya no rige el mínimo de \$50,000 MXN anteriormente requerido, el decreto de reforma fue DOF 15-12-2011, entrando en vigor el 1 de enero de 2012 para la LGSM.

En otras palabras, actualmente se requiere al menos dos socios para constituir la sociedad anónima (cada uno suscribiendo por lo menos una acción) y ya no existe un capital fijo predeterminado por la ley. Es posible fijar un capital social desde un peso por acción, conforme a la regla general de que las acciones deben expresarse en múltiplos de un peso (por ejemplo, dos socios podrían suscribir una acción de \$1 MXN cada uno). La nueva disposición substituyó así el antiguo mínimo de \$50,000, estableciendo únicamente el mínimo de dos accionistas y la libertad para definir el capital social en el contrato constitutivo, con el valor nominal de las acciones no menor a \$1 MXN.

3.1.3. Aportaciones en Efectivo y Especie.

La integración del capital puede realizarse en dinero o en bienes, pero siempre debe estar expresado en términos monetarios. "La formación del capital social implica la aportación de sumas de dinero en efectivo, o bienes de otra naturaleza, pero con valor que se expresará forzosamente en dinero".¹³ En este sentido, las aportaciones en especie deben consistir en bienes o derechos que sean transmisibles y susceptibles de ser valorados en términos económicos, descartando derechos de goce o de uso temporal.

3.2. Modalidades del Capital Social.

El capital social en la sociedad anónima no es una estructura rígida, sino que puede presentar distintas modalidades que permiten su adecuación a las necesidades económicas y operativas de la sociedad. Estas modalidades se refieren a la forma en que el capital social puede aportarse, mantenerse o modificarse a lo largo del tiempo, sujetándose a los lineamientos establecidos en los estatutos sociales y la legislación mercantil.

¹³ Ob. cit., p. 242.

La distinción fundamental en las modalidades del capital social radica en la existencia de capital fijo y capital variable, así como en los mecanismos que permiten su aumento o disminución. Estas características otorgan a las sociedades anónimas mayor flexibilidad o estabilidad, dependiendo de su configuración estatutaria, asegurando así su capacidad de adaptación a los cambios en el mercado y la actividad empresarial.

3.2.1. Capital Fijo.

La modificación del mismo requiere una reforma estatutaria, lo que implica la celebración de una asamblea general extraordinaria, conforme al Artículo 182, fracción III, de la LGSM, y la inscripción del acuerdo en el Registro Público de Comercio, de acuerdo con el Artículo 194.

3.2.2. Capital Variable.

El capital variable se encuentra regulado en el Capítulo VIII de la LGSM (artículos 213 al 221). Conforme al Artículo 213, las sociedades de capital variable pueden aumentar su capital mediante nuevas aportaciones o la admisión de nuevos socios, así como disminuirlo mediante el retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el contrato social en la LGSM y criterios judiciales aplicables. Asimismo, el Artículo 215 establece que, en estas sociedades, a la razón social o denominación deberá añadirse la expresión "de capital variable".¹⁴

3.2.3. Aumento y Disminución del Capital Social.

El capital social de una sociedad anónima puede incrementarse o reducirse conforme a lo dispuesto en sus estatutos y en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), garantizando así la transparencia en la gestión patrimonial y la protección de los derechos de los acreedores. Para aumentar el capital en una sociedad de capital fijo, es necesario celebrar una asamblea general extraordinaria, conforme al Artículo 182, fracción III, pues implica una modificación de los estatutos sociales. Dicho acuerdo debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio para surtir efectos frente a terceros, de conformidad con el Artículo 194. En caso de que el aumento se realice mediante la emisión

¹⁴ Ob. cit.

de nuevas acciones, los accionistas existentes cuentan con derecho de suscripción preferente, salvo disposición estatutaria en contrario, conforme al Artículo 132 de la LGSM.

En las sociedades de capital variable, el aumento de capital en su parte variable se realiza con mayor flexibilidad, sin necesidad de modificar los estatutos, conforme al Artículo 213 de la LGSM. El aumento puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios o la admisión de nuevos accionistas, requiriendo únicamente la aprobación de la asamblea general ordinaria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos. Asimismo, las aportaciones pueden realizarse en numerario o en especie, siempre que sean susceptibles de valuación económica, conforme al Artículo 89, fracción IV.

La disminución del capital social, por su parte, puede realizarse en dos supuestos principales: por reembolso a los accionistas o por absorción de pérdidas. En una sociedad de capital fijo, la reducción requiere la aprobación de la asamblea general extraordinaria y la modificación estatutaria, con su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, en términos del Artículo 194. En el caso de sociedades de capital variable, el capital en su parte variable su disminución se lleva a cabo conforme a los procedimientos internos de la sociedad sin necesidad de reforma estatutaria, de acuerdo con el Artículo 213. La finalidad de estas formalidades es evitar la descapitalización indebida de la sociedad y proteger el interés de los acreedores.

La LGSM establece que se requiere para aumentar o disminuir el capital en su parte variable: quiere que sea decretada por la asamblea general ordinaria, sea debidamente formalizada por escrito y en adición la jurisprudencia del tribunal colegiado de circuito exige fecha cierta, sin necesariamente implicar un mayor nivel de formalización lo que se puede lograr de varias maneras tales como: protocolización, obtener copias certificadas (pues son actos fuera de protocolo con valor probatorio pleno También hay medidas de protección a terceros cuando se reduce el capital social. En este sentido, el artículo 9 de la LGSM dispone:

"Artículo 9.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley. La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios accionistas o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no

pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

Este precepto establece que la reducción del capital social debe ser publicada en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía, permitiendo que los acreedores tengan la posibilidad de oponerse judicialmente si consideran que la disminución afecta la solvencia de la sociedad. La oposición debe resolverse en vía sumaria, y mientras no se garantice el pago de los créditos o se declare infundada la oposición mediante sentencia ejecutoria, la reducción no podrá surtir efectos.

3.3. Diferenciación entre Capital Social y Patrimonio Social.

El capital social y el patrimonio social son dos conceptos fundamentales pero distintos en la estructura patrimonial de una sociedad anónima. El capital social inicial se define como la cifra aritmética establecida en la escritura constitutiva, que representa la suma de las aportaciones iniciales de los accionistas (las aportaciones subsecuentes se registran en los libros corporativos tales como asambleas, el libro de accionistas, registros de accionistas y variaciones del capital) y constituye el patrimonio neto fundacional de la sociedad. En contraste, el patrimonio social comprende la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado, es decir, el conjunto de relaciones jurídicas de propiedad, de goce y de garantía sobre los bienes corporales e incorporeales, según María Susana "Este último es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado. El patrimonio social está expuesto a continuas oscilaciones. El capital social, por el contrario, es la cifra normalmente constitutiva con que la sociedad nace, y que le acompaña durante toda su vida"¹⁵.

Esta distinción es crucial, ya que mientras el capital social se mantiene como un valor fijo (el valor nominal de las acciones suscritas al constituirse la sociedad), el patrimonio social varía con el tiempo a medida que la sociedad acumula utilidades, incrementa sus reservas, sufre pérdidas o adquiere nuevos activos.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2010). Manual de introducción al derecho mercantil.

En la práctica, la existencia de reservas legales suele implicar que el capital social sea menor que el patrimonio real, reflejando así una mayor solidez económica, mientras que cualquier situación contraria es de carácter transitorio y debe corregirse mediante una reducción del capital.¹⁶

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2010). Manual de introducción al derecho mercantil.

CAPÍTULO 4: LA ACCIÓN.

4.1. Concepto.

La acción en la sociedad anónima es el título valor que emite esta entidad legal que representa una fracción de su capital social y que incorpora los derechos a su titular, atribuyéndole la calidad de accionista. En palabras de Jorge Barrera Graf, *“La acción es el documento que emite la sociedad anónima como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o estatus de socio”*.¹⁷ Esta definición enfatiza el carácter esencial de la acción en la estructura jurídica y patrimonial de la sociedad anónima, ya que su existencia es un requisito fundamental para que los socios ejerzan derechos corporativos y económicos dentro de la misma.

El concepto de acción encuentra su base en la LGSM, la cual establece en su artículo 87 se compone exclusivamente de títulos que sirven para acreditar la calidad de accionista (socios) cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Asimismo, el Artículo 111 de la LGSM dispone que el capital social de una sociedad anónima se divide en acciones, y que estas sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de accionista (socio).

*Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.*¹⁸

Esta disposición confirma que las acciones no solo representan una parte del capital social, sino que también incorporan derechos intangibles como lo son derechos corporativos y patrimoniales a sus titulares.

Desde una perspectiva doctrinal, Gasperoni señala que la acción en la sociedad anónima no solo representa una fracción del capital social, sino que también define el estatus jurídico del accionista dentro de la sociedad.¹⁹ Este carácter diferenciador es lo que distingue a la sociedad anónima de otros tipos de sociedades mercantiles, donde la participación de los

¹⁷ Barrera Graft. La Accion en la Sociedad Anonima. p1.

¹⁸ Ob. cit.

¹⁹ V. Gasperoni, Azioni di società, en Azioni di società e altre problematiche societarie e diritto privato, Cedam, Pádúa, 1982. p. 6.

socios se mide en cuotas o partes sociales sin la existencia de títulos de crédito. En este sentido, la sociedad anónima es un modelo de sociedad de capitales, a diferencia de las sociedades de personas en las que la identidad de los socios tiene un peso determinante en la estructura organizativa.

Además, la acción no solo representa una fracción del capital social, sino que también funge como un título de crédito con características propias, lo que implica que su titularidad puede ser transferida mediante mecanismos específicos regulados en la LGSM y en la legislación aplicable a los títulos valores. En este sentido, Barrera Graf subraya que la acción es considerada como un título de crédito, ya que *“Las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales”*.²⁰

De esta manera, la acción en la sociedad anónima cumple una doble función: por un lado, representa la participación del accionista en la sociedad, otorgándole derechos y obligaciones dentro de la misma; y por otro, constituye un valor mobiliario que puede ser objeto de transmisión, inversión o negociación en los mercados financieros. Esto la convierte en un instrumento clave en la estructura de la sociedad anónima y en el funcionamiento del mercado de valores cuando la sociedad anónima cotiza en el mismo.

4.2. La acción como parte del capital.

En una sociedad anónima, las acciones constituyen el elemento esencial del capital social, pues representan la fracción alícuota de este y determinan la participación de los accionistas en la sociedad. De acuerdo con la LGSM, todas las acciones deben poseer el mismo valor nominal, lo que garantiza la proporcionalidad entre los accionistas y sus derechos patrimoniales y corporativos.

*“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.”*²¹

Esto quiere decir que el capital social se integra por las aportaciones realizadas por los socios, ya sea en numerario o en especie, lo que conforma el patrimonio inicial de la sociedad y su estructura financiera.

²⁰ Barrera Graft. La Accion en la Sociedad Anonima. p1.

²¹ Ob. cit.

Desde el punto de vista económico y contable, las acciones pueden poseer tres tipos de valores: valor nominal, valor contable y valor bursátil. El valor nominal es el precio indicado en el título de la acción, el cual no puede ser inferior al monto determinado en la escritura constitutiva.

Este concepto es desarrollado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien define la prima de emisión como *"Ampliación de capital en la que el precio de las nuevas acciones es superior a su valor nominal; la diferencia es la prima de emisión. El objetivo de esta prima es compensar a los antiguos accionistas haciendo que los nuevos "paguen" por las plusvalías generadas antes de su entrada en la sociedad."*²²

En segundo lugar, el valor contable se obtiene dividiendo el patrimonio neto de la sociedad entre el número total de acciones emitidas, reflejando así la situación financiera real de la sociedad en un momento determinado. Finalmente, el valor bursátil es el precio de mercado de la acción, el cual fluctúa en función de factores como la estabilidad financiera de la sociedad, la oferta y demanda de sus acciones, y el entorno económico global.

Cabe destacar que el valor de las acciones puede experimentar variaciones a lo largo del tiempo. En un escenario de pérdidas, el valor contable de la acción será menor que su valor nominal, ya que el patrimonio de la sociedad se habrá reducido. En contraste, si la sociedad genera utilidades, el valor contable podrá superar el nominal, reflejando una mayor solidez financiera.

Además de su función patrimonial, las acciones juegan un papel determinante en la configuración de los derechos políticos o corporativos y económicos de los socios. En términos de derechos patrimoniales, cada acción otorga el derecho a recibir dividendos, los cuales se reparten proporcionalmente entre todas las acciones. En cuanto a los derechos corporativos, las acciones confieren a su titular el derecho de voto en la asamblea general de accionistas, así como la posibilidad de influir en la toma de decisiones estratégicas de la sociedad. Como señala Garrigues, *"El ejercicio del derecho de voto y la participación en las utilidades son los principales incentivos de los accionistas dentro de la sociedad anónima"*.²³

²² Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). *Prima de emisión*.

²³ Garrigues, 456 y Uría, n. 213 p. 201.

En conclusión, la acción no solo es una representación del capital social, sino que también constituye el instrumento que permite la relación entre los socios y la sociedad. A través de las acciones, se estructuran los derechos y obligaciones de los accionistas, delimitando su participación en la toma de decisiones y su responsabilidad económica. Este equilibrio entre control y patrimonio es uno de los aspectos fundamentales que distinguen a la sociedad anónima como un modelo de inversión y gestión empresarial eficiente.

4.3. La acción.

Las acciones cumplen una función de transmisión de derechos que las asemeja a los títulos de crédito; sin embargo, su naturaleza jurídica es distinta, ya que su circulación se encuentra sujeta a la normativa especial aplicable a las sociedades anónimas. En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la transmisión de los títulos nominativos se hará conforme a lo que establezcan las leyes especiales relativas a cada especie de título, y, en su defecto, mediante endoso y entrega. En el caso específico de las acciones, al tratarse de títulos nominativos, su transmisión requiere no solo del endoso y la entrega del título, sino también de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad, conforme al artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta exigencia limita su autonomía como título de crédito, ya que la sociedad solo reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en dicho libro.

Por otro lado, el Artículo 5 de la LGTOC establece: *“Los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”*²⁴ No obstante, en el caso de las acciones, la literalidad no se aplica de manera absoluta, ya que pueden existir modificaciones al contrato social que alteren los derechos del accionista sin que se reflejen en el título mismo.

²⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación, 27 de agosto de 1932 (última reforma publicada el 26 de marzo de 2024).

CAPÍTULO 5: PROCESO DE DETERMINACIÓN DE UTILIDADES.

En términos generales, cuando el monto del patrimonio de una sociedad supera el capital social, se interpreta que la entidad ha generado utilidades. Esto se debe a que el patrimonio, definido como la diferencia entre los activos y pasivos, refleja la acumulación de utilidades retenidas y reservas a lo largo del tiempo. Sin embargo, es importante señalar que un patrimonio mayor al capital también puede derivarse de revalorizaciones de activos o aportaciones adicionales, por lo que para confirmar la existencia de utilidades es necesario analizar el estado de resultados, que recoge ingresos, costos y el resultado neto del ejercicio.

Las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF), proporcionan lineamientos específicos para interpretar la relación entre el capital, el patrimonio y las utilidades de una entidad. Según la NIF A-5 “*Elementos básicos de los estados financieros*”,²⁵ el capital contable se define como la diferencia entre los activos y pasivos de la entidad, y se compone de dos elementos: el capital contribuido, que corresponde a las aportaciones de los socios, y el capital ganado, que incluye las utilidades acumuladas y reservas. De esta forma, un patrimonio que exceda el capital social indica que la sociedad ha generado resultados positivos, reflejándose en un incremento de su capital ganado.

Por su parte, la NIF C-11 “Capital Contable” establece la diferencia entre el capital social (la suma de las aportaciones iniciales) y el capital contable, el cual abarca también las utilidades retenidas o pérdidas, junto con las reservas que la sociedad pueda constituir. Esta norma permite comprender que, en el proceso de determinación de utilidades, el excedente del patrimonio sobre el capital social se compone de utilidades acumuladas y otros incrementos patrimoniales, lo que demuestra la rentabilidad de la entidad.²⁶

Finalmente, la NIF A-3 “*Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros*”²⁷ dispone que los estados financieros deben proporcionar información suficiente para identificar la situación financiera de la entidad, permitiendo a los usuarios

²⁵ Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (2022). NIF A-5: Elementos básicos de los estados financieros.

²⁶ Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (2022). NIF C-11: Capital Contable.

²⁷ Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (2022). NIF A-3: Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

detectar si existen utilidades retenidas que incrementan el patrimonio social. Esta norma refuerza la idea de que, si bien el patrimonio mayor que el capital social es un indicativo de generación de utilidades, es indispensable analizar los estados financieros para determinar su origen, ya sea por resultados operativos, revalorizaciones o aportaciones adicionales.

5.1. Estados financieros.

Gerardo Guajardo Cantú define los estados financieros como los informes mediante los cuales los usuarios de la información financiera pueden percibir la realidad económica de las empresas y, en general, de cualquier organización.²⁸

Como se ha señalado previamente, cuando el patrimonio contable de una sociedad excede el monto de su capital social, se entiende que ha generado utilidades. En otras palabras, si al cierre de un ejercicio contable se incrementa el valor del patrimonio —sin considerar las nuevas aportaciones de capital por parte de los accionistas— dicho incremento se denomina utilidad neta del ejercicio.

Esta utilidad representa una porción del valor agregado al patrimonio que se asigna, mediante acuerdos de la asamblea general ordinaria y de conformidad con los estatutos (según lo dispuesto en el artículo 181, fracciones II y III), para diversos fines. La aplicación de este beneficio no implica necesariamente su distribución directa a accionistas o terceros, sino que comúnmente se destina a la formación de reservas, la asignación de participaciones a los trabajadores, el pago de impuestos, o incluso al reembolso parcial a los fundadores, quedando, en última instancia, reflejada en la cuenta de utilidades no distribuidas. Para determinar la existencia de utilidades en un ejercicio concreto, es indispensable analizar los registros contables que evidencian la situación financiera de la sociedad durante ese período.

La obligación legal de llevar y mantener un sistema contable se establece en el artículo 33 del Código de Comercio:

“Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

²⁸ Guajardo, Cantú, Rodrigo. Andrade de Guajardo, Nora. Contabilidad Financiera, p. 103.

(...)”²⁹

Este precepto no se aplica exclusivamente a las sociedades anónimas, sino que impone a todo comerciante la necesidad de registrar y sistematizar sus operaciones. No obstante, en el caso de las sociedades anónimas, la contabilidad adquiere una relevancia especial, ya que constituye el principal instrumento para evaluar la situación patrimonial y proteger la integridad del capital social. Mientras que para un comerciante individual la contabilidad puede considerarse un complemento del inventario, en las sociedades anónimas este proceso es central y debe ser sometido a la aprobación de una asamblea ordinaria, específicamente convocada para tal fin.

El balance anual, resultado de este sistema contable, cumple una función instrumental al impedir la distribución de dividendos que no correspondan a un beneficio neto real. Además, facilita la constitución de la reserva legal y contribuye a salvaguardar el capital social, especialmente en situaciones en las que la ley prevé su reducción o durante procesos de disolución de la sociedad.

La totalidad de la información contable de la sociedad se plasma en los estados financieros, documento que recoge y resume en términos monetarios todas las transacciones y eventos de carácter financiero. Dichos estados han sido establecidos para reflejar la situación económica de la sociedad y todas las referencias en las leyes mercantiles al "Balance General" u otras expresiones equivalentes deben interpretarse como la inclusión de los estados y notas establecidos en los incisos c) a g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto dispone lo siguiente:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

²⁹ **Código de Comercio**, Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1889 (última reforma publicada el 28 de marzo de 2018).

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.³⁰

Conforme a lo anterior, los estados financieros adoptados en las sociedades anónimas se dividen fundamentalmente en:

- i. El Estado de situación financiera o Balance General, que detalla los activos, pasivos y el capital contable, evidenciando la situación financiera acumulada desde la constitución de la sociedad.
- ii. El Estado de resultados, que mide la utilidad o pérdida operativa durante un ejercicio determinado.
- iii. El Estado de cambios en la situación financiera, que muestra las fuentes y aplicaciones de recursos en un periodo específico.
- iv. El Estado de variaciones en el capital contable, que refleja las modificaciones en el capital a lo largo del ejercicio.

Para el presente estudio se analizarán únicamente el Balance General y el Estado de resultados, ya que de ellos se extrae la utilidad neta, la cual puede dar lugar o no a la distribución de dividendos. Como se expondrá posteriormente, la información financiera que se establece en la fracción c) a g) del artículo 127 de la LGSM para la sociedad anónima es fruto del trabajo derivado de la gestión conjunta de sus tres órganos fundamentales: la administración, los comisarios y la asamblea general ordinaria.

³⁰ Ob. cit.

5.1.1. Estado de resultados.

El estado de resultados constituye un informe financiero fundamental que complementa al balance general. Mientras que el balance resume el saldo neto de utilidades o pérdidas sin detallar su origen, este documento desglosa el camino recorrido para alcanzar dichos resultados, presentando de forma específica cómo se han generado los ingresos y cómo se han deducido los costos, gastos operativos y financieros durante el ejercicio.³¹

Según la NIF B-3 (Estado de Resultados Integral), este estado financiero debe estructurarse de manera que refleje con claridad la rentabilidad de la entidad, incluyendo elementos como los ingresos netos, costos y gastos operativos, resultado de operación, resultado integral de financiamiento, participación en los resultados de subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, impuestos a la utilidad, utilidad o pérdida neta del periodo, así como otros resultados integrales que afecten la posición financiera de la sociedad.³²

En efecto, este informe resume las actividades económicas de la sociedad a lo largo de un período determinado, permitiendo identificar de manera precisa el rendimiento operativo. La utilidad o pérdida neta se calcula restando de las ventas netas todos los costos y gastos asociados, lo que facilita tanto la evaluación del desempeño como la toma de decisiones estratégicas para la distribución de dividendos o la reinversión en la sociedad.³³

5.1.2. Balance general.

El balance general, también denominado estado de situación financiera, es un documento contable fundamental que ofrece una imagen precisa de la posición económica y financiera de una sociedad en un momento determinado.

La importancia del balance radica en su capacidad para evidenciar si la sociedad ha generado utilidades o ha incurrido en pérdidas, lo que permite evaluar la gestión de los administradores y fundamentar decisiones estratégicas. Este documento no solo es clave para

³¹ Guajardo, Cantú, Rodrigo. Andrade de Guajardo, Nora. Contabilidad Financiera, p. 67.

³² Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera. (2022). *NIF B-3: Estado de Resultados Integral*.

³³ Guajardo, Cantú, Rodrigo. Andrade de Guajardo, Nora. Contabilidad Financiera, p. 67.

la transparencia corporativa y el control interno, sino que también garantiza que la distribución de dividendos se base en resultados financieros reales y sustentados.³⁴

5.1.3. Estructura del Balance general.

El balance general, también denominado estado de situación financiera, se compone de tres grandes secciones según la Norma de Información Financiera (NIF) B-6 "Estado de Situación Financiera". La primera es el activo, que representa los bienes y derechos de la sociedad. Estos pueden dividirse en activos circulantes, que son aquellos recursos de corto plazo como efectivo, cuentas por cobrar, inventarios y pagos anticipados; y activos no circulantes, que incluyen propiedades, planta y equipo, activos intangibles como marcas y patentes, e inversiones a largo plazo.

La segunda sección es el pasivo, que comprende las obligaciones y deudas contraídas por la sociedad. También se clasifica en pasivo circulante, que agrupa los compromisos financieros de corto plazo como proveedores, documentos por pagar, préstamos a corto plazo e impuestos por pagar; y pasivo no circulante, que abarca las obligaciones a largo plazo como deuda bancaria y provisiones laborales.

Por último, se encuentra el capital contable, que es la diferencia entre activos y pasivos, reflejando el patrimonio neto de la empresa y la participación de los socios en la sociedad. Este se divide en capital contribuido, que comprende las aportaciones de los socios y la prima en venta de acciones; y capital ganado, que incluye utilidades retenidas y reservas de capital.

Este esquema se fundamenta en la ecuación contable básica: "Activo = Pasivo + Capital Contable". Esta ecuación es la base del sistema de contabilidad de partida doble y se encuentra normada en la NIF A-5 "Elementos Básicos de los Estados Financieros", así como en el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera.

5.2. Administradores.

Según el artículo 172 de la LGSM, que se transcribió en la página anterior, corresponde a los administradores la facultad y obligación de elaborar el proyecto de los

³⁴ Guajardo, Cantú, Rodrigo. Andrade de Guajardo, Nora. **Contabilidad Financiera**, p. 56.

estados financieros del ejercicio. En consecuencia, los integrantes de este órgano asumen la responsabilidad por cualquier irregularidad en dicho proyecto, ya sea por inexactitudes en la información o por la distribución de dividendos que no se correspondan con utilidades reales (art. 158, fracción II, y art. 20 de la LGSM). Aunque los administradores son los responsables de la gestión contable de la sociedad, esta labor se lleva a cabo en colaboración con técnicos, auxiliares y demás dependientes. Esto plantea la cuestión de si se les puede atribuir responsabilidad por actos indebidos cometidos por el personal técnico. Conforme a la doctrina, no resulta procedente hacer recaer sobre los administradores la responsabilidad de los errores de sus empleados, siempre y cuando hayan ejercido la diligencia que se exige a un buen administrador.

Cabe destacar, como apunta Rodríguez y Rodríguez, que la administración no prepara los estados financieros definitivos finales del artículo 172 de la LGSM, sino solo un proyecto sometido a la aprobación de la asamblea de socios que puede ser revisado y modificado por dicha asamblea ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181, fracción 1 de la LGSM.

“Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.”³⁵

Por último, el administrador o el consejo de administración debe tener preparada y entregada la información financiera al menos quince días antes de la asamblea ordinaria en la que se discutirá el tema, garantizando que los accionistas reciban una copia del informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la LGSM;

“Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos

³⁵ Ob. cit.

quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.”³⁶

5.3. Comisarios.

Los comisarios constituyen un órgano esencial en el proceso contable de la sociedad, ya que colaboran o deberán colaborar en la elaboración de los estados financieros mediante el examen y dictamen de la información presentada. Su labor de control se orienta a verificar la gestión y la calidad de la información contable suministrada por los administradores, en línea con lo estipulado en el siguiente artículo:

“Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.”³⁷

Esto significa que están obligados a rendir un informe ante la asamblea ordinaria de accionistas. En dicho informe, se evalúa la consistencia de las políticas y los criterios contables aplicados, asegurando que la información refleje de forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad. Además, su función les permite recomendar a la asamblea la desaprobación de los estados financieros o proponer modificaciones en los rubros que consideren necesarios. Es relevante destacar que la falta de presentación anual de su informe, en cuanto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información, conlleva diversas consecuencias legales, sin embargo, la falta de comisario en

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

las sociedades anónimas o el incumplimiento a la obligación de presentar su informe no está sancionado por la Ley por lo que su normativa jurídica es la de una ley imperfecta.

5.4. Asamblea General Ordinaria.

Como máximo órgano de decisión en la sociedad anónima, la asamblea general ordinaria de accionistas tiene la responsabilidad de aprobar la información financiera que detalla la situación, los cambios y los resultados de la sociedad, presentada por el órgano de administración. De acuerdo con la fracción I del artículo 181 anteriormente transcrito, la asamblea anual ordinaria puede también rechazar y modificar las partidas que considere inadecuadas. La aprobación de los estados financieros por parte de la asamblea transforma el proyecto contable en definitivo, permitiendo así establecer el valor del patrimonio social y los resultados del ejercicio. Si se registran beneficios, éstos podrán distribuirse como dividendos conforme a las disposiciones legales vigentes, complicando las formalidades aplicables.

Sin embargo, cabe preguntarse si esta aprobación exonera a los administradores de cualquier responsabilidad. En nuestra opinión, la ratificación de los estados financieros por la asamblea únicamente confirma las acciones de los administradores, pero no los libera de la responsabilidad por operaciones particulares en las que hayan participado, las cuales, dada la complejidad de la información, no pueden ser plenamente evaluadas por los accionistas que se aprueba el reporte en lo general no las operaciones en lo particular, por la que tradicionalmente en los resolutivos del punto del orden del día de la asamblea se toma nota expresa de ello, no se liberan las responsabilidades incumbidas en el ejercicio de sus funciones, y aun haciéndose tal liberación existiría la controversia en aquellos casos de vicios ocultos, dolo o mala fe, como lo pudiera ser una administración fraudulenta, ya que la información que se aprueba estaría viciada.

5.5. Distribución de la Utilidad.

Una vez finalizado el proceso de elaboración, actualización y aprobación de los estados financieros, si se evidencia que la sociedad ha obtenido una ganancia neta, este resultado debe ser destinado a diversos fines. Entre otros, el reparto de dividendos a los accionistas ocupa un lugar central, siendo el tema que nos interesa tratar. Sin embargo, la distribución de utilidades va más allá de simplemente entregar beneficios a los accionistas;

implica además la constitución de reservas legales y estatutarias, siempre que lo requiera el pacto social o se acuerde expresamente entre los accionistas.

Adicionalmente, de esta utilidad también se deben atender otros compromisos, como asignar la participación correspondiente a los titulares de bonos de fundador, abonar el interés fijo establecido para algunas acciones (que en sentido técnico no se considera dividendo), o, si así lo deciden, registrar esos beneficios en cuentas específicas como las utilidades no distribuidas o los resultados de ejercicios anteriores pendientes de aplicación. Lo anterior se encuentra previsto en el Artículo 19, fracciones I y III, de la LGSM, que establece la obligación de constituir la reserva legal con el 5% de las utilidades netas hasta que alcance la quinta parte del capital social, así como la posibilidad de crear otras reservas conforme a los estatutos o a resolución de la asamblea. Asimismo, el Artículo 125 de la misma ley regula el derecho de los accionistas a participar en las utilidades una vez cumplidas las obligaciones anteriores.

En ciertos casos, la aprobación del reparto de utilidades puede generar una obligación para la sociedad, traducándose en una deuda que implica el uso de fondos patrimoniales. Por el contrario, en otras situaciones, la distribución se formaliza simplemente mediante un asiento contable, de manera similar a lo que ocurre en la constitución de reservas.

CAPÍTULO 6: LAS RESERVAS.

6.1. Tipos de reservas.

Una porción del beneficio social se asigna a la creación de reservas, las cuales reflejan una fracción del valor del patrimonio neto que se destina a objetivos específicos, enfocándose principalmente en el fortalecimiento económico de la sociedad. Los tres tipos de reservas son: 1. Reserva legal 2. Reservas estatutarias 3. Reservas voluntarias. Una parte de los beneficios sociales se asigna a la formación de reservas, que representan un porcentaje de la utilidad neta destinado a fines específicos, sobre todo para fortalecer la estabilidad económica de la sociedad.

6.1.1. Reserva legal.

El artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

*" Artículo 20: De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de la reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo."*³⁸

En otras palabras, cada año se debe destinar, al menos, el 5% de las utilidades netas de la sociedad para constituir un fondo de reserva. Este proceso se repite hasta que el fondo alcance el equivalente a una quinta parte del capital social. Si por alguna razón el fondo se reduce, deberá ser repuesto aplicando el mismo criterio. Cabe resaltar que el cálculo de la reserva legal se realiza antes de que se asignen utilidades a otros fines, por ello, cualquier distribución de dividendos solo se efectuará sobre los beneficios que queden después de deducir la cantidad destinada a la reserva.

Además, el artículo 21 de la LGSM dispone que serán nulos de pleno derecho los acuerdos que contravengan lo establecido en este precepto, ya sean adoptados por los administradores o las asamblea de accionsitas. Si se distribuyen dividendos, cuando en realidad se debería haber apartado una porción de las utilidades para constituir la reserva legal, se genera una obligación de restitución a cargo de los administradores. Es decir, estos deberán reintegrar a la sociedad el monto que, en teoría, debió haberse separado para la

³⁸ Ídem.

reserva. La responsabilidad de cumplir con esta obligación es solidaria e ilimitada para los administradores responsables, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la LGSM.

El artículo 22 de la misma ley establece que, para hacer efectiva dicha obligación, cualquier socio o acreedor puede iniciar una demanda por la vía sumaria. Sin embargo, dado que nuestro Código de Comercio no contempla un procedimiento sumario, sino únicamente procesos ordinarios y ejecutivos, se deberá recurrir al procedimiento ordinario para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Dicho lo anterior, ante una distribución indebida de reservas se entiende que, según el párrafo segundo del artículo 21 de la LGSM, no se prevé una acción directa contra los accionistas beneficiados, por lo que hablamos de una norma imperfecta que limitó la vía legal a la acción de repetición ejercida por los accionistas para recuperar el monto entregado del fondo de reserva; sin embargo, también se considera que los acreedores con interés legítimo como aquellos perjudicados pueden solicitar, conforme al artículo 8 del Código Civil, la nulidad de la asamblea que autorice dicho reparto, al vulnerar una disposición de interés público, lo que les permitiría exigir la restitución del estado previo al acuerdo y la constitución de la reserva legal correspondiente.

6.1.2. Reserva estatutaria.

Las reservas estatutarias se definen como aquellas disposiciones obligatorias establecidas en los estatutos sociales, que imponen a la sociedad la obligación de destinar una parte de sus utilidades a la constitución o incremento de determinados fondos patrimoniales. Su función es doble: por un lado, fortalecen el capital contable de la sociedad, asegurando la reinversión de recursos; por otro, limitan la discrecionalidad en la distribución de utilidades, ya que no pueden repartirse como dividendos salvo que una asamblea general extraordinaria acuerde modificar los estatutos.

Estas reservas encuentran su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de los socios previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), al permitir que el contrato social incluya disposiciones más estrictas que la reserva legal obligatoria prevista en el artículo 20 de la misma ley. En consecuencia, al formar parte del contrato social, su modificación, reducción o eliminación solo puede realizarse mediante reforma estatutaria

aprobada por la asamblea general extraordinaria en términos de los artículos 182 y 183 de la LGSM.

6.1.3. Reservas Voluntarias.

Las reservas voluntarias, también conocidas como reservas libres, son aquellas que no están previstas ni por la ley ni por los estatutos, y cuya creación, aumento o supresión queda a discreción de la asamblea general ordinaria. Estas reservas se constituyen con base en los resultados del ejercicio social, permitiendo a la sociedad contar con recursos disponibles para enfrentar contingencias, realizar inversiones estratégicas o ajustar su política financiera de forma flexible.

Aunque la LGSM no regula expresamente las reservas voluntarias, su validez se fundamenta en la facultad que otorga a la asamblea general ordinaria para aprobar los estados financieros, aplicar los resultados del ejercicio y decidir sobre la distribución de utilidades, conforme al artículo 181 de la LGSM. La asamblea, en ejercicio de esta facultad, puede decidir no distribuir la totalidad de las utilidades netas y, en su lugar, destinar parte de ellas a una o más reservas voluntarias, siempre después de haber separado la reserva legal obligatoria y cumplido las reservas estatutarias, en su caso.

CAPÍTULO 7: EL DIVIDENDO

Para establecer la verdadera naturaleza del derecho a dividendos, es fundamental analizar si la intención de obtener ganancias forma parte esencial del contrato social. Esta cuestión es determinante, ya que la relación directa entre el fin lucrativo de la sociedad y el derecho de sus accionistas a percibir dividendos influye directamente en la calificación de ese derecho. Si se admite que existen sociedades mercantiles que operan sin perseguir beneficios, se podría inferir que, en tales casos, el derecho a dividendos puede ser prescindible. Sin embargo, al considerar que la búsqueda de lucro y especulación comercial es intrínseca al contrato social de las sociedades mercantiles, se concluye que, en una entidad orientada a la generación de utilidades, el derecho de los accionistas a dividendos resulta indispensable y, por ende, no puede ser renunciado ni eliminado. Esta interpretación se encuentra respaldada por lo dispuesto en el artículo 1. de la LGSM, que establece que *“las sociedades que se constituyan conforme a esta ley tienen por objeto uno o varios fines lícitos de carácter económico, y se constituyen para realizar actos de comercio”*.³⁹

La discusión se centra en si la búsqueda de beneficios, o el ánimo de lucro a través de la especulación comercial, es un elemento indispensable en el contrato de sociedad. Este debate se vincula con la posibilidad de que una entidad de naturaleza civil, es decir, con fines lucrativos, pueda adoptar la forma mercantil y estar sujeta a sus normas. Para aclarar este punto, es fundamental precisar que no se trata únicamente del ahorro o la reducción de costos, sino de la ganancia, ingreso o utilidad que se genera a partir de actividades comerciales y especialmente de especulación mercantil. Esta concepción de lucro define el verdadero motor que impulsa a las sociedades orientadas a obtener beneficios.

Existen numerosos expertos que defienden la idea de que la intención de obtener ganancias es un componente esencial del contrato social. En línea con esta postura, Rodríguez y Rodríguez sostiene que "no puede existir una sociedad mercantil, ni siquiera una sociedad civil, sin el carácter lucrativo; la ausencia de un fin de lucro implicaría la falta de uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de sociedad, siendo ese propósito económico el fin último del mismo"⁴⁰

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ob. cit., p. 397.

Por otra parte, nuestras normativas distinguen claramente entre asociaciones y sociedades según la finalidad que persiguen. Así, si los socios se unen con fines que no sean preponderantemente económicos, se configura una asociación civil, tal como lo establece el artículo 2670 del Código Civil. En cambio, si el objetivo es mayormente económico pero sin un fin especulativo, se trata de una sociedad civil (artículo 2688 del Código Civil). Finalmente, cuando la meta es la obtención de beneficios mediante la especulación comercial, se reconoce la existencia de una sociedad mercantil. Por ello, es inconsistente concebir que una sociedad mercantil renuncie a la finalidad de lucro, ya que ello negaría su propia esencia mercantil.

El lucro de una sociedad se puede entender desde dos perspectivas. Por un lado, el denominado "lucro objetivo" surge de la actividad comercial de la entidad, evidenciándose en las utilidades obtenidas a través de actos mercantiles en concordancia con su objeto social. Por otro lado, el "lucro subjetivo" corresponde a la expectativa de beneficio que tienen los accionistas al aportar recursos, siendo este el motivo central para formar parte de la sociedad. La realización concreta de estos beneficios se plasma únicamente a través del reparto de dividendos o, en caso de disolución, mediante el reparto de las utilidades acumuladas y patrimonio acumulado, ya sea de forma monetaria o mediante otros mecanismos previstos en la ley o en los estatutos.

A partir de lo anterior, se entiende que el derecho abstracto a dividendos es fundamental para el accionista, pues eliminarlo implicaría socavar la esencia y la estructura misma de la sociedad. De hecho, se ha sostenido que otros derechos concedidos a los accionistas (como el derecho a convocar, participar en asambleas y votar) son considerados derechos accesorios, es decir, carecen de un contenido patrimonial propio y existen primordialmente para asegurar y proteger el derecho al dividendo. Así, si se reconoce el lucro como un elemento indispensable en el contrato social, resulta evidente que el derecho a recibir dividendos es inherente a la condición de accionista, pues constituye la manifestación directa del aporte realizado.

7.1. Derecho al dividendo.

El concepto de causa o, en otros términos, fin o motivo determinante de la voluntad resulta difícil de definir con exactitud. La legislación, si bien la incluye junto al consentimiento y al objeto como elementos esenciales para la validez de un contrato, no proporciona una definición precisa. Se encuentran diversas referencias en el Código Civil que aluden a este concepto. Por ejemplo, el artículo 1795 establece que un contrato puede ser anulado si su objeto, motivo o fin resulta ilícito, mientras que el artículo 1813 dispone que un error de hecho o de derecho que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de alguna de las partes puede invalidar el contrato. Asimismo, el artículo 1831 exige que dicho motivo no contravenga las leyes, el orden público ni las buenas costumbres.

En relación con la definición de causa, el autor Fausto Rico la plantea de la siguiente manera: "la causa es el motivo esencial que impulsa a las partes a celebrar un contrato, siendo el fin concreto y determinado que se persigue con la contratación, y que debe ser idéntico en cada categoría contractual."⁴¹ Esta definición resalta la importancia de que, para cada tipo de contrato, las partes se propongan un fin común y específico, lo que constituye un elemento intrínseco e invariable.

Esta noción de causa resulta particularmente relevante al analizar el contrato de sociedad. Según el artículo 2688 del Código Civil, en el contrato civil de sociedad, los accionistas se obligan a unir sus recursos y esfuerzos para alcanzar un fin común de naturaleza predominantemente económica, pero que no se traduce en mera especulación. En consecuencia, la sociedad mercantil se define como un acuerdo en el que los accionistas aportan recursos para realizar actos de comercio con el objetivo de obtener lucro. La voluntad de unión, implica no solo la combinación de recursos y esfuerzos, sino también la asunción compartida de riesgos en seguimiento de un fin especulativo y lucrativo.

En el contrato de sociedad se establece que los accionistas se comprometen a aportar recursos para conformar un fondo común, con el objetivo de repartir entre ellos las utilidades generadas.⁴² Este compromiso constituye el objeto esencial del contrato, ya que implica la obligación de cada parte de contribuir al patrimonio social. La razón que motiva a los

⁴¹ Rico Álvarez, F. (2015). *Teoría general de las obligaciones* (p. 120). México: Oxford University Press.

⁴² Barrera Graf, Jorge. *Derecho Mercantil* (p.204). México: Porrúa.

accionistas a asumir esta obligación se fundamenta en la búsqueda de un fin económico compartido, es decir, obtener beneficios a partir de la actividad conjunta. De este modo, la causa que subyace en la constitución de la sociedad se puede definir como el ejercicio colectivo de una actividad económica orientada a generar y distribuir utilidades. Por consiguiente, el derecho de cada socio surge como contraprestación de su aportación al fondo común, lo cual legitima su participación en las ganancias obtenidas.

7.2. Naturaleza jurídica del derecho al dividendo.

La condición de accionista se adquiere cuando un individuo suscribe una parte del capital social de una sociedad anónima, lo que obliga a la entidad a emitirle una acción que acredite formalmente su calidad de accionista. Esta relación jurídica, establecida entre la sociedad y el accionista, da lugar a diversas interrogantes. Para entender la naturaleza del derecho al dividendo, resulta imprescindible, en primer lugar, determinar la posición legal del accionista frente a la sociedad y, a partir de ello, dilucidar la esencia del derecho a percibir dividendos.

7.3. Estatus de accionista.

El derecho a recibir dividendos se origina en el estatus mismo de accionista, siendo éste el fundamento de todas las prerrogativas y obligaciones que emanan de la relación societaria. Es lógico pensar que, sin la calidad de accionista, no existiría derecho alguno a los dividendos. Aunque en la doctrina internacional se discute si dicho derecho se deriva de los estatutos sociales o de la ley en forma directa, en nuestro ordenamiento jurídico queda claro que el derecho abstracto al dividendo tiene su base legal. Esto implica que, aun cuando los estatutos puedan omitir su regulación, el accionista conserva su derecho a recibir dividendos, siendo este elemento inherente a su condición de parte en el contrato social.

7.4. Derecho económico.

La doctrina distingue, en general, dos grandes categorías de derechos de los accionistas entendidos como propietarios de los títulos de crédito conocidos como acciones y no por una relación personal. Por un lado, se encuentran aquellos de naturaleza patrimonial o económica, y por otro, los denominados derechos de consecución, que tienen un carácter administrativo, político o de supervisión.

En el ámbito jurídico, hablar del dividendo implica referirse a una ganancia o utilidad que la sociedad ha generado reconocido y aprobado en su distribución o pago, distinguiéndolo claramente de otros derechos que permiten, por ejemplo, participar en asambleas o nombrar administradores y comisarios. Por ello, el dividendo se reconoce como un derecho de naturaleza patrimonial, ya que representa el beneficio económico que corresponde al accionista en función de los resultados obtenidos. De acuerdo con Rodríguez y Rodríguez, *“Los derechos patrimoniales son aquellos de contenido económico que, al ejercerse frente a la sociedad, se traducen en la participación de los resultados patrimoniales, siendo este derecho fundamental para el accionista”*.⁴³

7.5. Derecho derivado de la acción.

Para que un accionista pueda tener derecho a participar en las utilidades de una sociedad, es imprescindible que sea propietario registrado de una o varias acciones, ya que estas representan una fracción proporcional del capital social. En el ámbito del derecho mercantil, la acción se concibe tanto como un título que acredita la condición de socio como un instrumento crediticio, y en cualquier enfoque, se reconoce su naturaleza de bien mueble.

Esta definición respalda la idea de que, al ser la acción un bien mueble, su titular tiene derecho a percibir todos los frutos que ésta genere, siendo dichos frutos los dividendos.

El sustento legal de este derecho se encuentra en el artículo 886 del Código Civil, que establece que la propiedad de un bien confiere al titular el derecho a todo lo que produzca, ya sea de forma natural o artificial. En consecuencia, el accionista, al ser propietario de la acción, goza del derecho a los beneficios económicos que ésta produzca.

Por último, es fundamental precisar que el dividendo se clasifica como un fruto de naturaleza civil. No se trata de un fruto natural, según lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil, pues su origen no radica en la producción orgánica de la tierra, ni es fruto industrial conforme al artículo 890, ya que no proviene de actividades laborales o de cultivo directo. En cambio, el dividendo emana del contrato social, lo que, conforme al artículo 893 del mismo cuerpo legal, lo caracteriza como fruto civil.

⁴³ Ob. cit., p.78.

7.6. Concepto de dividendo.

El concepto jurídico de dividendo se fundamenta en la idea de distribuir las utilidades o beneficios generados por la sociedad, y se relaciona estrechamente con el rol del accionista, cuyo estatus queda acreditado mediante el título que representa la acción. Esta perspectiva es ampliamente reconocida en los estudios jurídicos. Rodríguez Rodríguez define el derecho al dividendo como la facultad del titular de una acción para participar en la distribución periódica del beneficio neto.⁴⁴

No obstante, es importante resaltar que el derecho al dividendo no se configura de forma periódica en todos los casos, ya que la variabilidad inherente a la actividad social puede resultar en situaciones en las que la sociedad no obtenga beneficios, lo que impediría la materialización de dicho derecho en favor de los accionistas.

⁴⁴ Ob. cit., p.396.

CAPÍTULO 8: DETERMINACIÓN DEL DIVIDENDO.

Para entender el proceso y los requisitos que permiten consolidar el derecho al dividendo, es preciso analizar en profundidad las condiciones que lo hacen posible. Las lagunas en el marco normativo han propiciado diversas interpretaciones en la doctrina y en la práctica, lo que genera cierto grado de controversia sobre el tema.

El derecho concreto a recibir dividendos –entendido como la facultad crediticia que otorga a los accionistas su parte de las ganancias de la sociedad– depende esencialmente de dos condiciones. En primer lugar, la información contable debe evidenciar de forma clara la existencia de utilidades; y, en segundo lugar, debe haber una resolución formal por parte de la asamblea general de accionistas que apruebe la distribución de esos beneficios. Es decir, el derecho al dividendo se activa únicamente cuando se demuestra que la sociedad ha obtenido ganancias y, posteriormente, se decide repartirlas entre sus miembros.

Es fundamental distinguir entre las utilidades y los dividendos. Mientras que las utilidades constituyen el excedente generado por las operaciones de la sociedad –un superávit en relación con el capital social que pertenece a la persona moral–, los dividendos se materializan cuando la asamblea, mediante su autoridad competente, decide distribuir ese excedente a los accionistas, convirtiéndolos en acreedores frente a la sociedad.

En este sentido, el artículo 19 de la L.G.S.M. establece que la distribución de utilidades solo puede llevarse a cabo una vez que la asamblea de accionistas apruebe los estados financieros que reflejen dichas ganancias. Esto implica que, para que el derecho al dividendo se consolide, es indispensable que el balance y demás informes contables muestren utilidades distribuibles. Complementariamente, el artículo 181, fracción I, dispone que la asamblea ordinaria debe reunirse al menos una vez al año, en un plazo no mayor a cuatro meses después del cierre del ejercicio, para examinar, aprobar o modificar el informe presentado por los administradores.

Además, el artículo 172 de la L.G.S.M. impone a los administradores la obligación de presentar el informe anual, mientras que el artículo 166, fracción IV, faculta a los comisarios para convocar la asamblea en caso de que los administradores no lo hagan. El artículo 184 permite, asimismo, que accionistas que representen al menos el 33% del capital social soliciten la convocatoria de una asamblea para revisar los estados financieros, con la

posibilidad de acudir a la autoridad judicial si la administración se niega a convocarla. Igualmente, el numeral 185 prevé que incluso un solo accionista puede instar a la convocatoria en situaciones en que no se hayan celebrado asambleas durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas realizadas no hayan tratado la aprobación de la información financiera.

En conclusión, para que se proceda a la distribución de dividendos es indispensable que los estados financieros aprobados demuestren de forma clara la existencia de utilidades distribuibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la L.G.S.M. Solo bajo estas condiciones se materializa el derecho de los accionistas a recibir dividendos.

8.1. Competencia de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

La Asamblea General Ordinaria, tal como lo señala la fracción I del siguiente artículo:

Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”⁴⁵

Es el órgano competente para autorizar la distribución de dividendos. Dicho precepto legal establece que corresponde a esta asamblea "tomar las medidas que juzgue oportunas" respecto a la información presentada por la administración de la sociedad, una vez que ha sido aprobada por la propia asamblea. Esa expresión, "Las medidas que juzgue oportunas," incluye la resolución de repartir utilidades entre los accionistas.

Al decretar dicho reparto, el titular de las acciones adquiere un derecho de crédito contra la sociedad, de modo que *"Puede disponer de este crédito, que ya no puede ser afectado en manera alguna por la sociedad anónima, la que no tiene competencia*

⁴⁵ Ob. cit.

corporativa sobre el crédito referido"⁴⁶. Sobre esta atribución exclusiva, Rodríguez y Rodríguez sostiene: "Por eso, la asamblea y sólo la asamblea accionistas es la de distribución de dividendos. Cualquier delegación a otros órganos sería nula por violar esa norma de competencia. Esta prohibición de delegación alcanza a todo acuerdo que directa o indirectamente fije la extensión de los dividendos."⁴⁷

La LGSM otorga a la asamblea ordinaria la facultad de tomar las decisiones que considere convenientes u oportunas acerca de los resultados reflejados en los estados financieros, siguiendo el criterio de distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias que se desprende del siguiente artículo:

"Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

*Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."*⁴⁸

La exposición de motivos de dicha ley enfatiza: "Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, se fijó no la época de reunión sino los objeto que habrán de ocuparse unas y otras".⁴⁹

En este contexto, surge la interrogante de si el acuerdo de distribuir dividendos corresponde únicamente a la asamblea anual de accionistas, la cual debe celebrarse "dentro

⁴⁶ Ob. cit., p.398.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ob. cit.

⁴⁹ Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1934). *Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1934.

de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio".⁵⁰ Aunque es cierto que dicha asamblea debe pronunciarse sobre el destino de las utilidades, no está obligada a decretar dividendos en todos los casos, pues puede optar por crear fondos o reservas especiales, reinvertir los recursos o mantenerlos como utilidades pendientes de aplicación, de acuerdo con lo que resulte más adecuado para la sociedad.

La facultad para decidir el destino de los beneficios sociales recae exclusivamente en la asamblea general ordinaria de accionistas. Tal y como afirma Rodríguez y Rodríguez:

*"El acuerdo de repartir utilidades es de la competencia única y exclusiva de la asamblea general ordinaria de accionistas que, en principio, procede a ello con la más absoluta libertad. Cualquiera que sea la cuantía de las utilidades que arroje el balance, la asamblea puede disponer que se empleen en la formación de un fondo de reserva, o en nuevas inversiones, o bien decretar un reparto de dividendos por todo o parte de su importe."*⁵¹⁵²

Esta declaración subraya que, aunque la asamblea tiene una potestad exclusiva para determinar cómo se distribuirán las utilidades, dicha autoridad está sujeta a restricciones específicas. La Ley General de Sociedades Mercantiles impone límites que impiden, por ejemplo, que el acuerdo excluya a alguno de los accionistas o que se asignen las utilidades de manera desigual. Además, establece que no se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias hasta que se haya satisfecho el dividendo preferente estipulado para ellas. Otros preceptos legales exigen que las utilidades distribuidas sean las reflejadas en los estados financieros aprobados, habiéndose resarcido las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o ajustado el capital social, y prevén que la formación de la reserva legal debe realizarse antes de proceder a cualquier reparto.

De esta forma, se confirma que la competencia de la asamblea es exclusiva, pero no absoluta, ya que debe actuar dentro de los límites establecidos por la normativa y los pactos estatutarios, garantizando así un reparto de beneficios equitativo y en conformidad con la ley.

⁵⁰ Ob. cit.

⁵¹ Ob. cit., p. 399.

8.2. Improcedencia de la acción de la minoría de exigir el reparto de dividendos.

Las disposiciones legales y estatutarias que limitan la facultad de la asamblea para decidir sobre el destino de las utilidades permiten, sin embargo, sostener la discreción amplia de la asamblea general ordinaria de accionistas para determinar el uso de dichos beneficios. En consecuencia, ningún accionista o grupo que no cumpla con el quórum estatutario puede exigir a la sociedad la distribución de utilidades en forma de dividendos.

El derecho individual del accionista se restringe a solicitar la revisión y aprobación de los estados financieros, proceso mediante el cual se constata la existencia de utilidades, sin que ello genere automáticamente el derecho a que dichas utilidades se repartan. Tal limitación se fundamenta en el hecho de que la fijación de utilidades se realiza como mínimo una vez al año, dado que la ley requiere que el balance sea aprobado año por año y que se celebre una asamblea general ordinaria para adoptar las decisiones correspondientes. Como explica Rodríguez y Rodríguez:

*"La fijación de utilidades debe hacerse anualmente puesto que la ley requiere que el balance sea aprobado año por año (art. 172 L.G.S.M.) y que anualmente se celebre una asamblea general ordinaria, que entre otras competencias, tendrá la proceder a la aprobación del balance y a la adopción de las decisiones correspondientes (art. 181 fracc. I L.G.S.M.). Empero, sería grave error creer que la determinación de los dividendos sigue la misma regla que acabamos de establecer para la fijación de las utilidades, ya que si ésta ha de ser forzosamente anual, aquélla depende en absoluto de la voluntad de la asamblea general ordinaria. El accionista puede pedir que la asamblea proceda a aprobar el balance y, por tanto, a establecer la existencia de utilidades; pero carece de derecho para pedir que esas utilidades sean repartidas en forma de dividendos."*⁵³

Esta premisa ha llevado a concluir que, salvo que los estatutos sociales establezcan un pacto obligatorio de reparto, la mayoría de los accionistas puede optar por la acumulación de utilidades, sin que se efectúe el reparto en dividendos de manera forzosa. Así, la minoría carece de acción para impugnar dicha decisión, lo que refuerza el principio de discrecionalidad de la asamblea en la administración de los beneficios sociales.

⁵³ Ídem.

CAPÍTULO 9: PAGO DEL DIVIDENDO.

El debate sobre la facultad de la Asamblea General para decidir si las utilidades serán retenidas o distribuidas como dividendos es un punto clave dentro del derecho societario. Esta decisión tiene un impacto directo en los derechos patrimoniales de los accionistas, quienes invierten su capital con la expectativa de obtener beneficios de manera periódica. De acuerdo con la LGSM, la fijación de utilidades debe realizarse anualmente, pues el Artículo 172 establece la obligación de aprobar el balance de cada ejercicio, mientras que el Artículo 181, fracción I, señala que la asamblea general ordinaria debe deliberar sobre la distribución de dichas utilidades.

En términos generales, una vez aprobados los estados financieros que confirman la existencia de utilidades, los accionistas adquieren el derecho a recibir dividendos. Desde esta perspectiva, la aprobación del balance no solo permite conocer la situación financiera de la sociedad, sino que también otorga a los socios un derecho patrimonial sobre las ganancias generadas. En este sentido, el Artículo 19 de la LGSM exige que una parte de las utilidades se destine a la reserva legal (equivalente al 5% de las ganancias hasta alcanzar el 20% del capital social), pero no establece restricciones absolutas sobre la distribución de los montos restantes, dejando esta decisión a la asamblea.

Sin embargo, la retención sistemática de dividendos puede contravenir el propósito de la sociedad y afectar los derechos de los socios. Si bien la asamblea tiene la facultad de destinar utilidades a reservas o reinversión, esta atribución no debe utilizarse de manera abusiva para impedir el reparto de beneficios. En este punto, se ha argumentado que el derecho al dividendo no debería depender únicamente de la voluntad de la asamblea, sino que surge automáticamente cuando los estados financieros reflejan utilidades, convirtiéndose en un derecho de crédito exigible.

Además, una vez decretado el reparto de dividendos, este acuerdo se vuelve vinculante y no puede ser revocado por decisiones posteriores. Este principio se refuerza con el Artículo 23 de la LGSM, el cual reconoce que los acreedores particulares de un accionista pueden hacer efectivos sus derechos sobre las utilidades que le correspondan, lo que confirma la naturaleza de los dividendos como un derecho patrimonial concreto.

9.1. Forma de distribución.

En el marco jurídico actual, la determinación del reparto de dividendos en una sociedad anónima puede pactarse en los estatutos sociales, permitiendo a los accionistas establecer de manera específica el mecanismo de distribución de las utilidades. Esta posibilidad se fundamenta en los artículos 6, fracción X, 9, 91, fracción IV, y 112 de la LGSM, los cuales permiten que la escritura constitutiva y sus modificaciones establezcan la manera en que se distribuirán los beneficios entre los socios.

Si los accionistas acuerdan incluir en los estatutos una cláusula específica sobre la forma de distribución de utilidades, dicha disposición será vinculante siempre que respete los principios legales aplicables. En este sentido, el artículo 6, fracción X de la LGSM establece que los estatutos podrán contener disposiciones relacionadas con la distribución de utilidades. Sin embargo, en caso de que no exista un acuerdo expreso, la distribución deberá sujetarse a lo que dispone la ley.

El artículo 8 de la LGSM remite al artículo 16, el cual establece que, en ausencia de un pacto en contrario, las ganancias o pérdidas deberán distribuirse de manera proporcional a las aportaciones de los accionistas. El precepto señala:

*"Art. 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los accionistas capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones."*⁵⁴

Con base en esta disposición, se concluye que la inclusión de una cláusula que regule la distribución de dividendos no es un requisito esencial del contrato social, sino una disposición natural que puede ser modificada por acuerdo entre los socios. En caso de que los estatutos no establezcan un esquema específico, se aplicarán de manera supletoria las normas legales vigentes.

9.2. Distribución Legal.

La distribución de dividendos en una sociedad anónima se rige principalmente por los acuerdos establecidos en los estatutos sociales. Sin embargo, en ausencia de una regulación específica dentro de estos documentos, se aplican las disposiciones de la LGSM,

⁵⁴ Ob. cit.

en particular, lo dispuesto en su Artículo 16, el cual establece que, salvo pacto en contrario, las utilidades deben repartirse de manera proporcional a las aportaciones de cada socio. Esta regla asegura que la participación en los beneficios refleje de manera justa la contribución de cada accionista, requiriendo que todas las aportaciones sean cuantificadas en términos monetarios, sin importar si fueron realizadas en efectivo o en especie.

A fin de garantizar que todas las aportaciones se valoren correctamente y se reflejen de manera equitativa en la distribución de beneficios, la legislación mercantil contempla mecanismos específicos para su cuantificación. En este sentido, los artículos 89, fracción IV, y 141 de la LGSM establecen que los bienes aportados en especie deben ser valorados económicamente antes de ser integrados al capital de la sociedad. Esta disposición es fundamental para evitar desproporciones en la participación de los accionistas, asegurando que cada socio reciba dividendos en función del valor real de su aportación.

Además, es importante considerar el impacto de las aportaciones realizadas en distintos momentos del desarrollo de la sociedad. En este contexto, se debe analizar si las contribuciones posteriores a la constitución de la sociedad generan derechos iguales en la distribución de utilidades o si la variabilidad temporal de las mismas incide en el cálculo de los dividendos. Este aspecto es crucial para garantizar que la repartición de beneficios refleje de manera justa la participación efectiva de cada accionista en el crecimiento financiero de la empresa.

9.3. Distribución Estatutaria.

El Artículo 6, fracción X, de la LGSM permite que los estatutos sociales establezcan reglas sobre la distribución de utilidades, siempre que estas disposiciones no contravengan las normas imperativas de la legislación aplicable. En este sentido, aunque los socios pueden diseñar esquemas específicos para la repartición de dividendos, estos no pueden suprimir el derecho de los accionistas a recibir una parte proporcional de las utilidades cuando existan ganancias legalmente disponibles para su distribución.

Asimismo, el Artículo 19 de la LGSM establece que una fracción de las utilidades generadas en cada ejercicio debe destinarse a la reserva legal, lo que implica que los estatutos no pueden disponer libremente de la totalidad de las ganancias, ya que un porcentaje de estas debe preservarse conforme a la ley. De igual forma, el Artículo 16 de la LGSM prevé que,

salvo pacto en contrario, la distribución de las utilidades se hará proporcionalmente a las aportaciones de cada socio, lo que significa que cualquier cláusula estatutaria que modifique esta regla debe ser clara y estar debidamente fundamentada para evitar interpretaciones contradictorias o abusivas.

El principio de igualdad y equidad entre accionistas también limita la libertad estatutaria. Cualquier disposición que otorgue a ciertos socios privilegios desproporcionados en el reparto de dividendos, en detrimento de otros accionistas con iguales derechos de participación, podría considerarse contraria a la finalidad de la sociedad y susceptible de impugnación judicial. Además, la retención arbitraria y recurrente de dividendos mediante pactos estatutarios que perjudiquen sistemáticamente a determinados accionistas podría considerarse un abuso de derecho, lo que abre la posibilidad de acciones legales para su corrección.

9.4. Proporcionalidad del dividendo.

El Artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece de manera expresa el criterio de proporcionalidad en la distribución de utilidades entre los accionistas. Dicho precepto dispone lo siguiente:

*"La distribución de las utilidades se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. No obstante, en los estatutos podrá estipularse que a las acciones pagadas en numerario se les asignen dividendos preferentes y acumulativos, o que se distribuya una parte de las utilidades entre los trabajadores de la sociedad."*⁵⁵

Esta disposición implica que los accionistas que han cubierto íntegramente el valor de sus acciones en numerario tienen derecho a recibir la totalidad del dividendo decretado por la Asamblea General. En contraste, cuando el pago de la acción ha sido parcial, el dividendo correspondiente se calcula de manera proporcional al monto efectivamente aportado.

El Artículo 89, fracción II, de la LGSM establece que el pago inicial no puede ser menor al 20% del valor nominal de cada acción pagadera en numerario. Esta disposición

⁵⁵ Ídem.

garantiza que, aunque el accionista haya realizado solo un pago parcial, su participación en el reparto de utilidades se ajuste de manera equitativa a la proporción de capital exhibido.

Es importante destacar que la norma contenida en el Artículo 117 de la LGSM es imperativa, lo que significa que no puede ser modificada o eliminada mediante pactos entre los accionistas. Cualquier acuerdo que pretenda alterar la proporcionalidad establecida en la ley carecería de validez jurídica, ya que el legislador ha fijado este criterio como un mecanismo obligatorio para garantizar la equidad en la distribución de las utilidades.

9.5. Forma de pago.

9.5.1. Pago en dinero.

La forma comúnmente aceptada para el pago de dividendos en una sociedad es en dinero y, en términos generales, debe realizarse en moneda nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. De acuerdo con Rodríguez y Rodríguez, *"sin que pueda obligarse al accionista a percibirlos en bienes de distinta naturaleza"*.⁵⁶ Esto significa que la sociedad no puede sustituir el pago en efectivo por otro tipo de bienes o activos sin el consentimiento expreso del accionista.

El accionista que ha realizado una aportación a la sociedad no puede ser compelido a recibir bienes de distinta naturaleza como forma de pago de su dividendo. Un caso similar ocurre con aquellos socios que han aportado bienes en especie. Aunque sus contribuciones no sean en efectivo, estas deben ser valoradas en términos monetarios bajo las disposiciones legales aplicables, asegurando que su participación pueda ser cuantificada correctamente en el balance financiero de la sociedad.

Desde un punto de vista normativo, el Artículo 2012 del Código Civil Federal establece que en las obligaciones de dar, como lo es el caso del pago de dividendos, "el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra distinta, aun cuando sea de mayor valor." Aplicando este principio al derecho corporativo, el pago de dividendos debe realizarse en moneda de curso legal, ya que este es el único medio de cumplimiento válido para la sociedad en su obligación de retribuir a los accionistas.

⁵⁶ Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades. Mercantiles. Tomo I p.242.

9.5.2. Pago en especie.

En determinadas circunstancias, una sociedad puede optar por realizar el pago de dividendos en especie en lugar de dinero. Esto puede suceder en situaciones en las que la empresa enfrenta dificultades de liquidez o cuando, como parte de una reorganización financiera, se considera conveniente distribuir activos distintos al efectivo entre los accionistas. Sin embargo, dado que el accionista tiene el derecho a recibir la cantidad de dinero decretada a su favor, no puede ser obligado a aceptar un pago en especie sin su consentimiento.

El pago de dividendos en especie solo puede llevarse a cabo bajo condiciones muy específicas. Una de ellas es que la decisión de distribuir utilidades de esta manera debe ser aprobada en una asamblea totalitaria, es decir, con la presencia de la totalidad de los accionistas y su voto unánime a favor de la medida. Esta unanimidad es un requisito fundamental, ya que el dividendo es un derecho patrimonial del accionista que, por su naturaleza, debe ser respetado en los términos originalmente establecidos.

9.5.3. Requisitos de pago.

El Artículo 127 de la LGSM establece lo siguiente:

*"El pago de los dividendos se hará contra la entrega de los cupones que para tal efecto deben ir adheridos a los títulos de las acciones, salvo que los estatutos dispongan otra cosa."*⁵⁷

Esto significa que, de manera general, la entrega de los dividendos debe efectuarse únicamente cuando el accionista presente los cupones correspondientes, los cuales forman parte del título accionario. Sin embargo, la misma disposición permite que los estatutos de la sociedad establezcan una forma diferente de pago si así lo determinan.

9.6. Lugar de pago.

El Artículo 2082 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

"Si el lugar en que ha de hacerse el pago no se ha determinado, se observarán las reglas siguientes:

⁵⁷ **Código Civil Federal**, Diario Oficial de la Federación, 31 de agosto de 1928 (última reforma publicada el 17 de enero de 2024).

I. Si se trata de entregar una cosa cierta y determinada, el pago deberá hacerse en el lugar donde ésta existía al tiempo de constituirse la obligación.

II. En cualquier otro caso, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.”⁵⁸

En el contexto del pago de dividendos, y ante la falta de una disposición expresa en los estatutos, la sociedad deberá efectuar el pago en su domicilio social, dado que la obligación de pago recae en la propia entidad emisora de las acciones. No obstante, es una práctica habitual en el ámbito corporativo designar entidades financieras o intermediarios para gestionar el pago en sucursales, agencias o cualquier otra ubicación que facilite la entrega de los dividendos a los accionistas. Esta delegación del pago no altera la obligación fundamental de la sociedad, sino que busca optimizar su ejecución de manera más accesible para los beneficiarios.

9.7. Época de pago.

El momento en que la sociedad queda obligada a pagar los dividendos y el accionista adquiere el derecho a exigirlos es un aspecto fundamental en el régimen de distribución de utilidades. La importancia de este aspecto radica en que, una vez que el dividendo se vuelve exigible, la sociedad no puede negarse a efectuar el pago sin incurrir en incumplimiento. Este derecho se encuentra respaldado por el Artículo 2190 del Código Civil Federal, que establece que las obligaciones deben cumplirse en el tiempo señalado, y en caso de no estipularse un término específico, se considerarán exigibles de inmediato.

El momento en que se vuelve exigible el dividendo también marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción para su reclamación. En términos generales, la obligación de pago de dividendos es una obligación pura y simple, es decir, no sujeta a plazos o condiciones, salvo disposición en contrario. En este sentido, el Artículo 83 del Código de Comercio establece que:

⁵⁸ Ídem.

*"Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o las disposiciones de este código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevasen aparejada ejecución."*⁵⁹

Dado que el pago de dividendos es una obligación de cumplimiento inmediato, y considerando que en algunos casos puede llevar aparejada ejecución, conforme al Artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, el derecho del accionista a exigir el pago del dividendo surge al día siguiente de la adopción del acuerdo de distribución por parte de la asamblea general de accionistas.

No obstante, este esquema general puede ser modificado si se establecen disposiciones específicas en los estatutos sociales o si la asamblea general ordinaria acuerda plazos distintos para la entrega de los dividendos. En este sentido, el Artículo 6, fracción X, de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que los estatutos regulen aspectos relacionados con la distribución de utilidades. Asimismo, el Artículo 181, fracción I, de la misma ley otorga a la asamblea general la facultad no solo de decretar dividendos, sino también de establecer las condiciones y plazos para su pago.

9.8. Prescripción del cobro de dividendo.

El derecho del accionista a reclamar el pago de los dividendos se encuentra sujeto a un plazo de prescripción, el cual delimita el tiempo en que dicha acción puede ser ejercida antes de extinguirse legalmente. De acuerdo con el Artículo 1047 del Código de Comercio, las acciones derivadas de obligaciones mercantiles prescriben en un período de diez años contados a partir del momento en que se hacen exigibles. En este sentido, una vez que el dividendo ha sido decretado y se convierte en un derecho de crédito a favor del accionista, éste dispone de dicho plazo para exigir su pago.

El transcurso del tiempo sin que el accionista haga valer su derecho implica la extinción de la acción correspondiente, lo que busca garantizar seguridad jurídica en las relaciones societarias. Este límite temporal evita reclamaciones indefinidas que puedan

⁵⁹ **Código de Comercio**, Diario Oficial de la Federación, 13 de diciembre de 1889 (última reforma publicada el 28 de marzo de 2018).

afectar la estabilidad financiera de la sociedad y promueve el ejercicio oportuno de los derechos de los socios.

La prescripción del cobro de dividendos se enmarca dentro de las reglas generales que regulan las obligaciones mercantiles, dado que el derecho del accionista a percibir dividendos deriva de su participación en la sociedad. Esta regulación no solo protege el equilibrio entre las partes involucradas, sino que también refuerza la certeza jurídica en el ámbito empresarial, asegurando que los registros contables y financieros de la sociedad reflejen de manera precisa sus pasivos y compromisos a lo largo del tiempo.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo ha permitido examinar de manera integral el derecho al dividendo en las sociedades anónimas, partiendo de la base de que este derecho es un elemento esencial dentro de la dinámica de las sociedades mercantiles. A lo largo de los capítulos, se ha demostrado cómo el dividendo, lejos de ser un mero reparto de utilidades, constituye un derecho de contenido patrimonial que vincula la esencia misma del contrato social con la expectativa legítima de los accionistas de obtener un rendimiento por sus aportaciones de capital. Las siguientes reflexiones finales buscan sintetizar los hallazgos principales y resaltar los aspectos más relevantes que deben considerarse para comprender plenamente el alcance y la importancia de este derecho.

En primer lugar, se estableció la importancia del capital social como punto de partida para determinar el porcentaje de participación de cada accionista y, por ende, su derecho a los beneficios generados por la sociedad. Este capital, fijado en los estatutos y respaldado por las aportaciones de los accionistas, se configura como el núcleo patrimonial inicial de la sociedad anónima y funge como una referencia esencial para la determinación de las utilidades. Sin embargo, se aclaró que el capital social no siempre coincide con la realidad económica de la sociedad, ya sea por el efecto de la inflación, por gastos preliminares o por la emisión de acciones con primas. En ese sentido, aunque la ley reconoce al capital social como un dato fijo y fundamental, no necesariamente refleja la situación patrimonial real, puesto que el patrimonio social puede fluctuar a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, se profundizó en la diferencia entre patrimonio social y capital social. Mientras este último es una cifra inamovible que solo puede modificarse mediante los procedimientos formales previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el patrimonio social (o capital contable) está en permanente transformación. De esta forma, la legislación mexicana establece barreras para la libre disposición de los recursos de la sociedad cuando no existe un verdadero excedente patrimonial. Ello explica la imposibilidad de distribuir dividendos en caso de que el patrimonio sea menor al capital social, ya que la ley busca proteger tanto a los acreedores como a la propia sociedad de una descapitalización que pueda comprometer su viabilidad.

En tercer lugar, se abordó el proceso de determinación de las utilidades y se evidenció la necesidad de contar con un sistema contable claro y transparente, supervisado por los administradores y los comisarios, y aprobado en última instancia por la asamblea general de accionistas. El trabajo mostró cómo la información financiera (particularmente el balance general y el estado de resultados) adquiere relevancia crucial para fijar el monto exacto de las utilidades disponibles, de donde se deriva la posibilidad de decretar dividendos. La obligación de los administradores de presentar informes veraces y de los comisarios de supervisarlos se sustenta en la idea de salvaguardar la integridad del capital social y de evitar repartos ficticios o indebidos.

En cuarto lugar, se destacó el papel de las reservas (legales, estatutarias y voluntarias) como mecanismos de retención de utilidades para fines de fortalecimiento patrimonial. La reserva legal, en particular, debe constituirse anualmente con base en un porcentaje mínimo de las utilidades, hasta alcanzar una fracción establecida por ley. Su función es servir como un colchón financiero para la sociedad, garantizando que existan recursos en casos de pérdidas futuras. Este requisito legal, junto con las reservas estatutarias y voluntarias que puedan pactarse, incide directamente en la cuantía de los dividendos repartibles, al reducir la base de utilidades que puede ser objeto de distribución. Dicho de otro modo, antes de que los accionistas puedan percibir su parte de las ganancias, es obligatorio separar los fondos destinados a mantener la solidez económica de la sociedad.

En quinto lugar, el estudio puso de manifiesto la naturaleza jurídica del derecho al dividendo. Se subrayó que, en el marco del contrato de sociedad, la búsqueda de lucro (ánimo de lucro) es, en la mayoría de los casos, un elemento esencial que justifica la formación de la sociedad. De ello se desprende que el derecho a percibir utilidades no es un simple accesorio, sino un derecho patrimonial fundamental que, de acuerdo con la legislación y la doctrina, no puede ser suprimido sin más. Aun así, se advirtió que el dividendo no es automático, sino que requiere la verificación de dos condiciones: (1) la existencia de ganancias reales reflejadas en los estados financieros y (2) la decisión formal de la asamblea general de accionistas de decretar su reparto. En ausencia de cualquiera de estos requisitos, no se produce el derecho concreto al dividendo.

En sexto lugar, se analizó el rol de los órganos internos de la sociedad; (1) Administradores: encargados de la gestión y presentación de los estados financieros. Son responsables directos de la veracidad y exactitud de la información que presentan, y pueden incurrir en responsabilidad solidaria si se realizan repartos de utilidades ficticios o contrarios a las disposiciones legales; (2) Comisarios: con la función de examinar y emitir dictámenes sobre la información financiera, asegurando la confiabilidad de los datos. Su dictamen puede influir en la decisión de la asamblea respecto a la aprobación de los estados financieros y, en consecuencia, en la determinación de los dividendos, (3) Asamblea general de accionistas: máximo órgano de decisión, con la facultad de aprobar, modificar o rechazar los estados financieros. La asamblea, además, decide sobre la distribución de las utilidades y la constitución de reservas. De la votación de los accionistas depende si se decreta o no el reparto de dividendos en un determinado ejercicio.

Finalmente, en octavo lugar, se concluyó que la distribución de dividendos no es un acto meramente formal ni un simple trámite administrativo; se trata de una operación de trascendencia económica y jurídica que exige el cumplimiento de requisitos legales y contables. Se puso de relieve que la asamblea debe adoptar sus decisiones con fundamento en datos contables confiables y respetar las normas imperativas que prohíben repartir utilidades inexistentes o que correspondan a la parte del patrimonio social por debajo del capital social. Además, la aprobación de los estados financieros y la consecuente declaración de dividendos generan un derecho de crédito en favor de los accionistas, el cual, una vez decretado, no puede ser revocado de manera arbitraria.

En síntesis, la investigación demuestra que el derecho al dividendo es un elemento clave para entender la dinámica interna de las sociedades anónimas, pues se relaciona tanto con la esencia lucrativa del contrato social como con la protección del patrimonio social y de los acreedores. La distribución de dividendos opera como una manifestación tangible del éxito (o fracaso) de la gestión social y, a su vez, constituye el retorno esperado por los accionistas a cambio de su inversión. Por consiguiente, resulta imprescindible que exista un equilibrio entre la protección de los intereses de los acreedores, la solidez financiera de la sociedad y la satisfacción del legítimo derecho de los accionistas a percibir beneficios. Solo

así se garantiza la viabilidad a largo plazo de la sociedad, la confianza en el mercado y el respeto a los derechos de todos los involucrados.

A modo de reflexión final, se puede afirmar que la correcta comprensión y aplicación de las disposiciones relativas al derecho al dividendo fortalece la seguridad jurídica y fomenta la participación de capital en las sociedades anónimas. La certidumbre de que las utilidades, cuando existan, serán distribuidas con base en criterios objetivos y con transparencia, anima a los inversionistas a aportar recursos, contribuyendo al desarrollo económico y social. Sin embargo, es igualmente fundamental que los accionistas y administradores comprendan los límites y responsabilidades impuestos por la ley, a fin de evitar abusos, fraudes o desequilibrios que puedan lesionar el interés colectivo y, en última instancia, minar la credibilidad del sistema mercantil. El equilibrio entre los derechos de los accionistas y la protección del patrimonio social es, en definitiva, la clave para el buen funcionamiento de las sociedades anónimas y para el cumplimiento de su propósito esencial: generar riqueza de manera sostenible y responsable.

BIBLIOGRAFÍA

A. LEGISLACIÓN.

Código de Comercio. (Promulgación Dic. 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Código Civil Federal. (Promulgada agosto 31, 1928/enero 17, 2024).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgada agosto 4, 1934/oct 20, 2023).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Promulgada agosto 27, 1932/ marzo 26, 2024).

B. DOCTRINA

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) de México. Sitio web oficial. Disponible en: <<https://www.gob.mx/cnbv>> (consulta: 1 de febrero, 2025).

Bolsa Mexicana de Valores (BMV). Sitio web oficial. Disponible en: <<https://www.bmv.com.mx/>> (Consulta: 31 de enero, 2025).

Guajardo, Cantú, Rodrigo. Andrade de Guajardo, Nora. **Contabilidad Financiera.** 7ª ed. México, UNITEC. Universidad Tecnológica de México. 1992/2018. Disponible en línea: <https://www.academia.edu/36451610/Contabilidad_Financiera_por_Gerardo_Guajardo_Cant%C3%BA> (Consulta: Feb 3, 2025).

Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles.** 4ª ed. México, UNAM. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 1947/ 1971. Disponible en línea: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/viewFile/8661/7758>> (Consulta: Feb 2, 2025).

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF). **Normas de Información Financiera (NIF)** 2022. Disponible en: <<https://app.vlex.com/sources/36321>> (Consulta: Feb 2, 2025).

La acción en la sociedad. Jorge Barrera Graf. anónima<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX+content_type:4/La+acci%C3%B3n+en+la+sociedad+an%C3%B3nima/vid/801813913>.

Vázquez del Mercado, Óscar. **Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles**. 5ª ed. México: Editorial Porrúa, 1996. ISBN: 970-09-0772-5. (Consulta: Feb 5, 2025).

Deloitte (Daniel Fariña). “Compensación entre pérdidas del ejercicio y reservas voluntarias o facultativas”. <https://www2.deloitte.com/py/es/pages/legal/articles/compensacion-entre-perdidas-del-ejercicio.html>

León Tovar, Soyla H. “**Los derechos inderogables del accionista en la sociedad anónima como derechos mínimos fundamentales y los derechos instrumentales.**” Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, vol. 3, núm. 9, 2018. Disponible en: <<https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/164?articlesBySimilarityPage=2#:~:text=Le%C3%B3n%20Tovar%2C%20S,164>> (Consulta: Feb 5, 2025).

León Tovar, Soyla H. **Obligatoriedad del dividendo preferente en las acciones sin derecho de voto en México.** Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, vol. 7, núm. 19, 2021. Disponible en: <<https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/357#:~:text=Le%C3%B3n%20Tovar%2C%20S,357>> (Consulta: Feb 6, 2025).

Garrigues, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 7a. Ed., reimpresión de la 1ª. edición, México, Editorial Porrúa, México, 1979. (Consulta: Feb 6, 2025).

Gasperoni, Nicola. **Las acciones de las sociedades mercantiles**. Traducción de Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950. (Consulta: Feb 7, 2025).

Robles Farías, Diego. **Teoría general de las obligaciones**. México: Oxford University Press, 2013. ISBN: 607426175X. Pg. 87. (Consulta: Feb 7, 2025).

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho de las obligaciones**. 13ª ed., México: Editorial Porrúa, 2010, ISBN: 9700771741. (Consulta: Feb 7, 2025).

C. NOTICIA

Business Insider. (2025). ***With the stock cut in half, Tesla investors want their CEO back.***

Consultado el 10 de marzo de 2025, de <https://www.businessinsider.com/tesla-stock-price-crash-investors-want-elon-musk-ceo-tsla-2025-3>.